



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/38/385/Add.1
22 noviembre 1983
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Trigésimo octavo período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

Adición

El Secretario General tiene el honor de presentar a los miembros de la Asamblea General una adición preparada por el Relator Especial encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile para agregar al informe que presentó de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1983.

ANEXO

Adición al informe del Relator Especial encargado de estudiar
la situación de los derechos humanos en Chile

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 6	5
I. EL MARCO JURIDICO QUE RIGE LOS DERECHOS HUMANOS	7 - 27	6
A. La Constitución y las medidas de excepción	7 - 18	6
1. La Constitución Política de 1980	7 - 12	6
2. Institucionalización del estado de excepción ..	13 - 18	9
B. Garantías procesales	19 - 27	12
1. Carácter, disponibilidad y eficacia de los recursos	19 - 26	12
2. Jurisdicción militar	27	15
II. DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL	28 - 45	16
A. Derecho a la vida	28 - 37	16
1. Denuncias de abuso de poder o de las armas ...	28 - 36	16
2. La pena de muerte	37	18
B. Derecho a la integridad física y moral	38 - 45	18
1. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	38 - 42	18
2. Protección judicial del derecho a la integridad física y moral	43 - 45	20
III. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD	46 - 84	21
A. Derecho a la libertad	46 - 68	21
1. Detención o prisión	46 - 67	21
a) Detenciones en reuniones públicas	50 - 61	23
b) Carácter arbitrario de las detenciones ...	62 - 65	26

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
c) Carácter ilegal de las detenciones	66 - 67	29
2. Grado de control judicial de las detenciones arbitrarias e ilegales	68	29
B. Derecho a la seguridad personal	69 - 78	30
1. Denuncias de persecuciones e intimidaciones ..	69 - 73	30
2. Condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios	74 - 78	32
C. Desapariciones forzadas o involuntarias	79 - 84	33
IV. DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO	85 - 98	34
A. Derecho a salir libremente del país y a entrar libremente en él	85 - 93	34
B. La libertad de circulación y de elección de residencia	94 - 98	37
V. DERECHO A LA VIDA PRIVADA, DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE OPINION Y DE EXPRESION	99 - 108	38
A. Derecho a la vida privada	99 - 101	38
B. Derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión	102 - 108	40
VI. DERECHO A LAS LIBERTADES PUBLICAS	109 - 115	42
A. Derecho de reunión pacífica	109 - 114	42
B. Derecho de asociación		
C. Derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos	115	44
D. Derecho de petición		
VII. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	116	44
A. El derecho al trabajo. Igualdad de acceso al empleo)		
B. Condiciones de trabajo	116	44
C. Derechos de los niños y adolescentes a una protección especial		

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. DERECHOS SINDICALES	117	45
A. Derecho de asociación sindical)	
B. Derecho de negociación colectiva	117	45
C. Derecho de huelga)	
IX. DERECHOS CULTURALES. DERECHOS DE LAS MINORIAS	118	45
A. Derecho a la educación y a la cultura)	
B. Derechos de las minorías étnicas	118	45
X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	119 - 131	45

APENDICES

I. Lista de 21 personas sometidas a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (julio-agosto, 1983)		48
II. Lista de 58 personas heridas por disparos de los servicios de seguridad (julio-agosto, 1983)		49

INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, en el párrafo 11 de su resolución 1983/38, de 8 de marzo de 1983, decidió prorrogar por un año el mandato del Relator Especial, y pidió a éste que informara a la Asamblea General, en su trigésimo octavo período de sesiones, y a la Comisión de Derechos Humanos, en su 40° período de sesiones, sobre la evolución ulterior de la situación de los derechos humanos en Chile.

Posteriormente el Consejo Económico y Social, en su decisión 1983/149, de 27 de mayo de 1983, hizo suya dicha resolución. Por su parte, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su resolución 1983/19, recomendó a la Comisión, entre otras cosas, "que inste a las autoridades chilenas a que respeten y fomenten los derechos humanos, de conformidad con los instrumentos internacionales en los cuales Chile es parte, y a que cooperen con el Relator Especial de la Comisión" 1/.

2. El documento A/38/385, titulado "Protección de los derechos humanos en Chile", contiene el informe que presentó el Relator Especial a la Asamblea General, en cumplimiento del mandato conferido por la resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos. El citado documento se refiere a la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile en el período comprendido entre el 1° de enero de 1983 y el 30 de junio de 1983.

3. Sin embargo, movido por el deseo de informar a la Asamblea General lo más fielmente posible, el Relator Especial ha estimado conveniente someter también a su consideración el presente documento sobre la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile después del 1° de julio de 1983. Es de destacar que el Gobierno de Chile ha tenido a bien en dos ocasiones proporcionar al Secretario General información relativa a la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile durante un período de dos meses (del 10 de agosto al 10 de octubre de 1983) 2/. Esa información fue transmitida al Relator Especial quien la tuvo en cuenta al preparar el presente documento. La información comienza el 10 de agosto de 1983, cuando el Presidente de la República designó un nuevo Gabinete 3/, cuyo Ministro del Interior señaló como objetivos del Gobierno la solución del "problema de los exiliados", la iniciación de "un diálogo con los partidos de oposición" y la afirmación de la voluntad de "alcanzar una democracia abierta y plena". Según la versión gubernamental, el proceso de apertura política se caracterizaría por los siguientes elementos: levantamiento del estado de emergencia, diálogo con la oposición democrática, solución del problema de los exiliados, reglamentación del derecho de reunión, no utilización de las disposiciones del artículo 24 transitorio de la Constitución, puesta inmediata a disposición judicial de toda persona arrestada, e iniciación de la elaboración de las leyes orgánicas constitucionales. En el mismo sentido se expresó el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile ante la Asamblea General, cuando afirmó el 3 de octubre de 1983: "En Chile existe hoy absoluta libertad de imprenta, información, reunión y opinión, y el Gobierno ha procedido a implementar las leyes políticas que llevarán al país al ejercicio de los derechos ciudadanos en una democracia plena" (A/38/PV.16, pág. 17).

4. El Relator Especial estudiará a lo largo del presente documento las anteriores afirmaciones procedentes de fuentes gubernamentales y la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile. Desea hacer constar ahora que celebra el hecho

de que el Gobierno de Chile haya proporcionado las informaciones que ha considerado oportunas al Secretario General, y hace votos por que esta actitud constituya el primer paso hacia una más estrecha cooperación del Gobierno de Chile con los órganos competentes de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, y en particular con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos. En este sentido, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, organización no gubernamental, escribió el 26 de agosto de 1983 al Relator Especial y lo invitó "a visitar nuestro país" en momentos en que "se despliegan grandes esfuerzos para centrar el futuro institucional de nuestro país en el respeto, la vigencia y la protección de los derechos humanos consagrados por las Naciones Unidas". El Relator Especial respondió a la citada organización no gubernamental el 26 de septiembre de 1983 que "mi visita a Chile requeriría la cooperación del Gobierno", la cual "no se me ha concedido hasta la fecha, a pesar de que este tema ha sido ... objeto de un intercambio de correspondencia con el Gobierno de su país, en la que el Gobierno ha reiterado su posición" 4/. En consecuencia, el Relator Especial concluyó en otra carta de 24 de agosto de 1983 dirigida a la misma organización no gubernamental que "no me es posible, como sería mi deseo, visitar personalmente Chile, pues ello requeriría la aceptación expresa de su Gobierno". Con este motivo, la Comisión Chilena de Derechos Humanos escribió al Ministro de Relaciones Exteriores el 25 de agosto de 1983 para solicitar, entre otras cosas, que "el Gobierno de Chile rectifique su conducta en relación con el Relator Especial y acepte cooperar con su alta misión, como una forma de dar testimonio de su voluntad de cumplir con sus obligaciones internacionales y una clara manifestación de su adhesión a los valores y normas que rigen los derechos humanos en el mundo".

5. En la elaboración del presente documento, el Relator Especial ha seguido el mismo método que utilizó en el informe principal (A/38/385, párrs. 11 y 12), con la importante variante de que incorpora por primera vez la información proporcionada por el Gobierno de Chile al Secretario General en las fechas y formas ya señaladas. Por consiguiente, el presente documento debe ser leído junto con el informe principal (A/38/385).

6. En cuanto al período examinado, el presente documento cubre la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile durante los meses de julio y agosto de 1983. Sin embargo, se han tenido presentes informaciones posteriores, en la medida en que ello ha sido posible, en interés de una mayor precisión.

I. EL MARCO JURIDICO QUE RIGE LOS DERECHOS HUMANOS

A. La Constitución y las medidas de excepción

1. La Constitución Política de 1980

7. En el contexto de la Constitución Política de 1980 y de su desarrollo normativo, cabe destacar la decisión gubernamental de no renovar la declaración del "estado de emergencia" a finales del mes de agosto de 1983 5/. Por el Decreto Supremo No. 363, de 22 de marzo de 1983, se constituyó una Comisión de Estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales (véase A/38/385, párr. 16), que inició en el mes de julio de 1983 el estudio de la ley sobre estados de excepción 6/.

Paralelamente, el Presidente de la República anunció el 4 de agosto de 1983 que en el mes de octubre "el Consejo de Estado iniciará el estudio de las leyes orgánicas constitucionales referidas a temas explícitamente políticos, como la constitución de partidos políticos, el sistema electoral, el Tribunal Calificador y el funcionamiento de un Congreso Nacional" 7/, y señaló como fecha de referencia el año 1989. El Gobierno adoptó esta medida en el marco del "pleno restablecimiento del régimen democrático, dentro del itinerario previsto en las disposiciones transitorias de la Constitución vigente". Además, el Presidente de la República, en un discurso pronunciado el 11 de septiembre de 1983, mencionó la "posibilidad" de celebrar un plebiscito para modificar el sistema legislativo de transición, con lo cual confirmó las declaraciones realizadas un mes antes por el Ministro del Interior (10 de agosto de 1983), quien no descartó la posibilidad de que los partidos políticos y el Congreso Nacional entraran en funciones antes de 1990, fecha prevista en la Constitución de 1980, porque "es posible que, dentro de los estudios que se están haciendo, surja una fórmula que haga clara la conveniencia de que el parlamento sea elegido y funcione mucho antes" 8/.

8. Sin embargo, ninguna de las leyes orgánicas constitucionales ha sido promulgada hasta ahora, por lo que persiste la situación ya descrita por el Relator Especial de "receso político" y de inexistencia de cauces legales que faciliten la participación de los ciudadanos en la vida pública del país (A/38/385, párrs. 17 y 18). En este sentido, el Papa Juan Pablo II se refirió el 13 de julio de 1983, a la "inquietud y tensión social que vive el pueblo de Chile", y respaldó la solicitud de los obispos chilenos que "han invitado a poner en práctica la exigencia, inderogable por los poderes públicos, de que haya instancias eficaces de diálogo, para evitar actos de violencia". En efecto, durante los meses de julio y agosto de 1983 se produjeron nuevas "jornadas de protesta nacional" (sección III A, párrs. 50 a 61 *infra*) con un saldo creciente de víctimas, heridos y detenidos. Como en los casos precedentes (meses de mayo y junio de 1983), las citadas "jornadas de protesta" fueron convocadas por organizaciones políticas y sindicales que, aunque ilegales, eran toleradas de hecho por las autoridades públicas. Así, el 7 de agosto de 1983 se anunció la creación de la "Alianza Democrática", formación política integrada por representantes de tendencias socialdemócratas, radical-socialistas, demócrata-cristianas y de derecha democrática republicana. Esta coalición no goza de personalidad jurídica, como consecuencia de la imposición constitucional del receso político, previsto hasta que se dicte la ley orgánica sobre el estatuto de los partidos políticos. El objetivo de la Alianza es, según se afirma, "lograr una democracia como forma superior de gobierno donde sea posible compatibilizar la autoridad con las exigencias de respeto a la dignidad de todos los seres humanos". El anuncio del Gobierno de que se iniciaría "un diálogo con los partidos de oposición" se concretó en tres encuentros propiciados por la mediación del Arzobispo de Santiago, celebrados el 25 de agosto y el 6 y el 29 de septiembre de 1983 entre el Ministro del Interior y los representantes de la Alianza Democrática.

9. Como resultado de estas entrevistas, el Gobierno anunció que la declaración del "estado de emergencia" no sería renovada al terminar agosto de 1983, se autorizó el regreso de un número importante de exiliados, se reglamentó el ejercicio del derecho de reunión y se anunció la intención gubernamental de no aplicar la disposición 24 transitoria de la Constitución (que proclama el estado de

peligro de perturbación de la paz interior del Estado), "a menos que sea indispensable como medida preventiva o necesaria frente a una grave conmoción del orden público". Por su parte, la Alianza Democrática en su última reunión, celebrada el 29 de septiembre de 1983, solicitó del Gobierno que organizara un plebiscito en 1984, para aprobar "la creación de una Asamblea Constituyente elegida por el pueblo y que tenga facultades constituyentes y legislativas"; también solicitó el establecimiento de una "comisión mixta" integrada por igual número de ex parlamentarios e individuos designados por el Gobierno y la Alianza, para elaborar "leyes políticas en un plazo de 90 días". Estas medidas se deberían entender como el comienzo de "una transición real a la democracia", por lo que deberían completarse "con los cambios jurídicos, políticos, institucionales, económicos y sociales necesarios para el establecimiento de una democracia plena". También se solicitó la derogación de la declaración del estado de peligro de perturbación de la paz interior y el otorgamiento de "acceso igualitario a los medios de comunicación, especialmente la televisión nacional".

10. Con posterioridad al encuentro de 29 de septiembre de 1983, se produjeron declaraciones gubernamentales que a su vez provocaron la réplica de los representantes de la Alianza Democrática el 5 de octubre de 1983, que dijeron que el Jefe del Estado "ha tenido expresiones descalificatorias e injuriosas para quienes propician la vuelta a la democracia, y ha negado toda eficacia al diálogo y posible consenso, aseverando que el camino constitucional, de cuya modificación se ha estado conversando, será mantenido cueste lo que cueste. Estos conceptos hacen imposible una salida pacífica a la democracia ...", por lo que "estos hechos muestran una actitud que rompe las bases del diálogo". Por su parte, el Ministro del Interior respondió el 6 de octubre de 1983 a través de una nota dirigida a la Alianza en que reiteró que "el respeto a la Constitución es la única vía posible y el fundamento sólido para construir la institucionalidad democrática" y que el Gobierno "ha venido tomando diversas medidas de apertura política" que se ha intentado hacer fracasar "promoviendo en estrecha alianza con el extremismo marxista todo tipo de disturbios y protestas". También recordó el Ministro del Interior el 17 de octubre de 1983 que "la Alianza Democrática no es un partido y ni siquiera es la suma de partidos", sino un grupo de personas, que no sería políticamente reconocido hasta que se derogase el receso político. Por su parte, el Presidente de la República manifestó el mismo día que "hay malos políticos" que intentan satisfacer "sus ambiciones personales" que no tienen "gran representatividad en el pueblo" y que "la democracia de que ellos hablan es una etapa superada que prescribió gracias a su inoperancia".

11. Por una parte, el Relator Especial ha podido constatar que el proceso de "apertura política" anunciado por el Gobierno no ha establecido hasta ahora los cauces legales adecuados que faciliten la participación de los ciudadanos en la vida pública del país. Por otra parte, se ha constatado una participación de facto de los ciudadanos en la vida pública a lo largo de los meses de julio a octubre de 1983, que se ha traducido en las "jornadas de protesta nacional" y otras manifestaciones populares, cuyas consecuencias se analizan más adelante (sección VI A, párrs. 109 a 114 infra). Además, la Comisión Chilena de Derechos Humanos se dirigió el 24 de agosto de 1983 al Ministro del Interior, el 25 de agosto de 1983 al Ministro de Relaciones Exteriores y el 29 de agosto de 1983 al Ministro de Justicia, para pedir que se permitiera que el Relator Especial visitara el país,

"ante la preocupación generalizada ... sobre la grave crisis moral, política, económica y social". En este sentido, la citada Comisión indicó las "condiciones mínimas para el diálogo", a saber, la restauración de los derechos fundamentales, la derogación del estado de emergencia, la disolución de la Central Nacional de Informaciones, la aplicación del derecho de defensa y de acceso a un juicio justo - medidas para hacer justicia sobre los más graves crímenes sucedidos en los últimos diez años -, y el reconocimiento de que "la voluntad del pueblo es la base del poder político, de modo que el diálogo se inspirará en el ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo", incluso el ejercicio pleno "de los derechos a la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión, de petición, de reunión y de asociación pacífica" 9/. Sin embargo, la modificación de la Ley de Seguridad Interior del Estado introducida por la Ley No. 18.256 10/, según la cual "serán castigados con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores" los que "sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos (sección VI A, párr. 114 infra), no parece favorecer las citadas "condiciones mínimas para el diálogo". Esta ley tampoco parece estar en consonancia con el Decreto No. 1086, de 15 de septiembre de 1983 11/, que también será posteriormente estudiado, y cuyo artículo 1 dispone que "las personas que deseen reunirse podrán hacerlo pacíficamente, sin permiso previo de la autoridad" (sección VI A, párr. 111 infra).

12. Por otra parte, el 12 de septiembre de 1983 un grupo de siete abogados presentó ante el Tribunal Constitucional una acción pública constitucional con el objeto de que se declarase la inhabilidad legal para ejercer su cargo al actual Ministro del Interior. Los citados abogados fundamentan su acción en que el Ministro del Interior había expresado públicamente el 6 de septiembre de 1983 que "la ciudadanía debe ... organizarse en unidades vecinales con grupos de apoyo mutuo y comités por manzana para defender lo que tenemos". Al día siguiente, había dicho que "estoy haciendo una exhortación a defenderse y no a provocar la violencia". Los abogados recurrentes interpretaban que las palabras del Ministro del Interior constituían "un llamado público a formar guardias civiles" de carácter vecinal e incluso armadas, lo cual sería inaceptable "al no tener ningún control legal ni institucional", que se transformarían en "verdaderos grupos armados de combate ... que con el pretexto y excusa de defenderse disparen contra manifestantes desarmados y pacíficos". En consecuencia, los citados abogados opinaban que las declaraciones del Ministro del Interior eran contrarias al "ordenamiento institucional" y al "Artículo 4 d) de la ley 12.927 sobre Seguridad Interior, [que] sanciona a los que inciten o induzcan a la organización de milicias privadas u otras organizaciones con el fin de sustituir la fuerza pública". También señalaban que el Ministro del Interior había vulnerado con su actitud los artículos 7, 19 párr. 1, 90 y 92 de la Constitución, por haber recomendado "la formación de guardias civiles para sustituir a la fuerza pública y de orden".

2. Institucionalización del estado de excepción

13. La situación descrita por el Relator Especial en cuanto a la vigencia en Chile de un doble estado de excepción (el "estado de emergencia" y el "estado de peligro de perturbación de la paz interior"), continuó sin modificaciones hasta finales del mes de agosto de 1983 (A/38/385, párrs. 25 a 28). El 12 de julio de 1983, el Gobierno dispuso un nuevo toque de queda entre las 20.00 y las 24.00 horas para la ciudad de Santiago y toda la zona metropolitana, así como para las ciudades

de Concepción, San Antonio y Talcahuano. En virtud de esta decisión se prohibió la circulación de personas y vehículos en las horas para las cuales se habían convocado las manifestaciones más importantes de la "Tercera Jornada de Protesta Nacional". Igualmente, el Jefe de Zona del Estado de Emergencia de la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio decretó el Bando No. 147 de 11 de agosto de 1983, por el cual se dispuso un toque de queda similar en las zonas referidas entre las 18.30 horas del 11 de agosto y las 05.30 horas del 12 de agosto de 1983, en coincidencia con la prevista "Cuarta Jornada de Protesta Nacional". Se argumentó que la medida era necesaria para salvaguardar y velar por la seguridad de las personas y sus bienes. Sin embargo, la Comisión Chilena de Derechos Humanos denunció que "18.000 efectivos militares patrullaron y cercaron Santiago" y que las fuerzas del orden actuaron "con extrema violencia al allanar poblaciones periféricas completas, destrozaron inmuebles y causar más de 30 muertes ..., herir de bala a más de un centenar de personas y detener a más de 2.500 ciudadanos" 12/.

14. Posteriormente, el 28 de agosto de 1983 terminó la vigencia del Decreto No. 618 13/ sobre declaración del estado de emergencia, y el estado de excepción no fue renovado. Según las fuentes gubernamentales, ello significaba "el fortalecimiento de las libertades públicas, incluso el término del toque de queda, la eliminación de restricciones a la libertad de movimiento y el término de las restricciones a la libertad de información y opinión". Concretamente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41 en relación con el párrafo 2 del artículo 41 de la Constitución, la declaración del "estado de emergencia" permitía imponer restricciones a las libertades de movimiento, opinión e información; suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión; prohibir a determinadas personas la entrada y salida del país; e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

15. Paralelamente, en virtud del Decreto No. 1043, de 7 de septiembre de 1983 14/, se prorrogó la vigencia de la declaración del "estado de peligro de perturbación de la paz interior", facultad que corresponde al Presidente de la República "si se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior" (disposición 24 transitoria de la Constitución). Aunque el citado decreto no alude a las causas concretas de esta nueva declaración, el Gobierno informó al Secretario General de las Naciones Unidas de que se había emitido "en consideración al alevoso atentado terrorista que costó la vida del General Urzúa" (30 de agosto de 1983). El Gobierno también transmitió la declaración del Ministro del Interior según la cual "el Gobierno no tenía intenciones de usar las facultades que este régimen legal confiere, salvo que fuera absolutamente necesario". Sin embargo, como se verá en otras secciones del presente documento, el Relator Especial ha podido constatar el empleo de las citadas facultades conferidas por la disposición 24 transitoria de la Constitución, que afectan el derecho a la libertad, el derecho de reunión y de libertad de información y de movimiento.

16. Teniendo en cuenta que los derechos afectados por la declaración de uno y otro estado de excepción son parcialmente coincidentes, el hecho de que no se haya renovado la declaración del "estado de emergencia" arroja el siguiente resultado:

a) La facultad del Ejecutivo de restringir la libertad de información persiste "en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones" (véase la sección V B infra);

b) La facultad de restringir la libertad de opinión persiste de manera implícita en relación con la propagación de las doctrinas a que alude el artículo 8 de la Constitución ("doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases"). También se debe considerar implícitamente restringida la libertad de opinión respecto de aquellos que "realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior" (disposición 24 transitoria, final del párrafo 1 c));

c) Las restricciones a la libertad de movimiento y, en concreto, la posibilidad de imponer un toque de queda quedan en principio derogadas, al dejar de existir las zonas bajo dependencia inmediata de los Jefes de la Defensa Nacional de conformidad con el párrafo 6 del artículo 41 de la Constitución. Sin embargo, el Decreto No. 147, de 8 de septiembre de 1983, del Ministerio de Defensa Nacional 15/ designó como "Jefes de Plaza" a partir de esa fecha a los mismos militares que antes se desempeñaban como "Jefes de Zonas en Estado de Emergencia". Este nuevo decreto se fundamenta en otro del mismo Ministerio, el No. 1085, de 12 de julio de 1940, cuyo artículo 1 establece que "el Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, poner transitoriamente, todas las fuerzas de la guarnición o de varias guarniciones próximas unas de otras, bajo el mando de un Jefe del Ejército, Marina o Aviación". Estos nuevos "Jefes de Plaza" tienen, entre otras facultades, la de "impartir todas las órdenes e instrucciones que estimen necesarias para asegurar el orden interior". De este modo, se han designado "Jefes de Plaza" en todas las guarniciones del país a los anteriores "Jefes de Zona en Estado de Emergencia";

d) En cuanto a la libertad de movimiento, cabe recordar que la disposición 24 transitoria de la Constitución establece la facultad del Ejecutivo de "prohibir el ingreso en el territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8 de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior" (párrafo 1 c)). También persiste la facultad del Ejecutivo de "disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional" o relegación (párrafo 1 d)). Además, aunque ya no exista la declaración de "estado de emergencia", el párrafo 7 del artículo 41 de la Constitución prevé que las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso en el país adoptadas dentro de la vigencia del estado de excepción que les dio origen, "mantendrán su vigencia" pese a la cesación del citado estado de excepción "en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto". Sin embargo, el resultado más positivo e inmediato que se puede deducir de la no renovación del "estado de emergencia" es el hecho de que el Ejecutivo ya no podrá prohibir a determinadas personas la salida del territorio nacional;

e) En lo que se refiere al ejercicio del derecho de reunión, ya no podrá ser suspendido sino sólo restringido, conforme al párrafo 1 b) de la disposición 24 transitoria de la Constitución. El Relator Especial se referirá más adelante al ejercicio de este derecho (véase la sección VI A, párrs. 109 a 114 infra);

f) Parece evidente que la no renovación del "estado de emergencia" conlleva la eliminación de posibles censuras a la correspondencia y a las comunicaciones;

g) El derecho a la libertad continúa afectado por la vigencia de la disposición 24 transitoria, cuyo párrafo 1 a) concede al Presidente de la República la facultad de "arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días", o hasta 20 días "si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias".

17. Es de recordar que las medidas que se adopten en virtud de la disposición 24 transitoria de la Constitución "no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso" (final del párrafo 2 de la citada disposición).

18. En consecuencia, el Relator Especial considera que no ha variado sustancialmente el proceso de institucionalización del estado de excepción, teniendo en cuenta la persistencia de las disposiciones transitorias de la Constitución y la existencia de otras normas jurídicas secundarias a las que ya ha hecho referencia. Esta situación sería incompatible con lo prescrito en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase A/38/385, párrs. 32 a 34) y su persistencia a lo largo de 10 años ya cumplidos es de difícil justificación a la luz del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto. Debe tenerse en cuenta también que, en opinión de la Sra. Daes, "ningún sistema democrático auténtico puede confiar a los funcionarios militares o policiales la facultad de proclamar una situación excepcional sin violar con esto el imperio del derecho" 16/.

B. Garantías procesales

1. Carácter, disponibilidad y eficacia de los recursos

19. El Relator Especial ya ha mencionado, en su informe a la Asamblea General, la reglamentación internacional y la reglamentación nacional chilena del derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley (A/38/385, párrs. 35 a 38). También se han señalado las limitaciones al disfrute de este derecho como consecuencia de la existencia de un doble estado de excepción (ibid., párr. 39). Teniendo en cuenta que no se ha renovado a partir del 28 de agosto de 1983 la declaración del "estado de emergencia", la limitación impuesta por el párrafo 3 del artículo 41 de la Constitución (suspensión del recurso de protección respecto de las medidas tomadas conforme a las normas que rigen el estado de emergencia) ha sido derogada. Sin embargo, persisten las limitaciones respecto del recurso de amparo en relación con las personas que son objeto de las medidas adoptadas en conformidad con la disposición 24 transitoria de la Constitución, ya que en este caso sólo cabe un recurso de reposición ante el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. En tales circunstancias, los tribunales no se consideran competentes, en términos generales, para calificar los hechos que hayan motivado tales medidas, y limitan su actuación a "verificar" si se han seguido los procedimientos previstos por la propia Constitución y las leyes ordinarias. En este sentido, el Relator Especial mantiene su opinión anterior de que los recursos de hábeas corpus y similares no deberían suspenderse cuando está en juego la protección de la vida y la libertad de las personas, puesto que se trata de derechos que no admiten derogación ni tan siquiera durante la vigencia de un estado de excepción, según dispone el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966).

20. El cuadro 1 infra muestra un continuo aumento del número de recursos de amparo que se han presentado en la ciudad de Santiago a lo largo de los primeros ocho meses de 1983. Dicho cuadro se basa en datos comunicados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que se ocupan de la defensa de los derechos humanos.

Cuadro 1
Recursos de amparo, ciudad de Santiago, 1983

Mes	Recursos en favor de detenidos		Recursos preventivos		Recursos en favor de exiliados		Total	
Enero	10	(22)	5	(5)	3	(3)	18	(30)
Febrero	12	(32)	6	(8)	-	(-)	18	(40)
Marzo	64	(138)	8	(8)	1	(1)	73	(147)
Abril	24	(32)	4	(5)	-	(-)	28	(37)
Mayo	88	(321)	6	(9)	-	(-)	94	(330)
Junio	76	(149)	8	(8)	-	(-)	84	(157)
Julio	54	(126)	17	(19)	-	(-)	71	(145)
Agosto	73	(222)	10	(13)	2	(2)	85	(237)
Total	401	(1 042)	64	(75)	6	(6)	471	(1 124)
Total en el mismo período en:								
1981	201	(341)	66	(113)	6	(7)	273	(461)
1982	130	(249)	20	(59)	11	(15)	161	(323)

Nota: Las cifras entre paréntesis corresponden al número de personas abarcadas por los recursos de amparo.

21. En total, en los primeros ocho meses de 1983 se interpusieron 471 recursos de amparo, de los cuales 401 se referían a 1.042 personas que habían sido arbitraria o ilegalmente detenidas. Estas cifras no son completas, pues sólo se han tenido en

cuenta los recursos de amparo cuya presentación ante los tribunales de justicia se ha podido constatar fehacientemente. También se observa en el cuadro un notable incremento de los recursos de amparo presentados en ese período en relación con los mismos meses de los años 1981 y 1982.

22. La mayoría de los recursos citados fueron rechazados por los tribunales de justicia, con las características ya señaladas por el Relator Especial en relación con los defectos procesales en su tramitación (A/38/385, párr. 43) y en relación con el nombramiento de los llamados "abogados integrantes" de los órganos superiores de justicia chilenos (ibid., párr. 44).

23. El Relator Especial también señaló que, con carácter excepcional, fueron concedidos dos recursos de amparo en favor de Juan Alejandro Hidalgo Valenzuela y de Benito Limardo Casanova (ibid., párrs. 46 y 47). A estos casos excepcionales se han agregado otros tres, que confirmarían la esperanza expresada por el Relator Especial de que los tribunales de justicia chilenos recuperen su tradicional competencia en la correcta sustanciación de tales recursos. En este sentido, se mantiene el importante condicionante que supone la aplicación de la disposición 24 transitoria de la Constitución, como ya se ha señalado.

24. El primer caso se refiere a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 13 de julio de 1983 que acoge un recurso de amparo presentado en favor de seis personas: dos de ellas (Gonzalo Duarte y Daniel Sierra), detenidas por la Central Nacional de Informaciones (CNI), habían sido acusadas de encargar la impresión de volantes en imprenta de una tercera persona (Eladia Mesa). En los volantes se pedía apoyo para los actos de manifestación y protesta pacífica que se realizaron el 12 de julio de 1983. El Magistrado Instructor hizo procesar a los tres detenidos como presuntos autores de los delitos previstos en los incisos a) y c) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Interior del Estado (los que se alzaren contra el gobierno constituido o provocaren la guerra civil; los que incitaren o indujeren a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido). El Magistrado Instructor citó a declarar a otras tres personas (Gabriel Valdés, Jorge Lavanderos y José de Gregorio), a quienes envió detenidas en calidad de incomunicadas. La Corte de Apelaciones, por dos votos contra uno, falló que "la figura delictiva establecida en el artículo 4 ... tiene como núcleo central el alzamiento en contra del gobierno constituido o la provocación de la guerra civil", por lo que "es elemento fundamental que se realicen actividades de incitación, que se conspire o se facilite la conspiración, con una finalidad concreta, la de derrocar al gobierno o desestabilizarlo". Según la Corte, estas actividades son diferentes "de otras que importan una simple disidencia social o manifestación de opiniones, como de su difusión", siempre que se haga "en términos respetuosos y sin violencia". Teniendo en cuenta el contenido de los volantes (un llamado a la población a no enviar a los niños al colegio, a no comprar y a golpear cacerolas a una hora determinada el 12 de julio de 1983), la Corte determinó que "el comportamiento individual de las personas consistente en permanecer en sus casas o salir de ellas, ejecutar o no determinadas actividades, es algo que está sujeto al arbitrio de cada cual y comprendido en la libertad personal consagrada en el párrafo 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y tanto la autoridad como los particulares son libres para proponerlas y comunicarlas a los demás, que no están obligados a aceptarlas". En consecuencia, la Corte de Apelaciones dispuso la libertad incondicional de las seis personas implicadas. Por

el contrario, un voto de minoría estimó que la detención y la prisión habían sido decretadas "por quien tiene facultad para ello, en casos previstos por la ley, y con mérito y antecedentes que la justifican". Por su parte, la Corte Suprema confirmó la anterior sentencia el 29 de julio de 1983 por cuatro votos contra uno, señalando que "apreciados en conciencia, los antecedentes hasta ahora reunidos en el proceso ... no son bastantes para dar por acreditados los hechos delictuosos", por lo que "fueron improcedentes tanto el auto de procesamiento como la orden de detención reclamados".

25. El segundo caso se refiere a un recurso de amparo preventivo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor de los dirigentes sindicales Luis Alberto Peña Robles y Luis Enrique Avendaño Atenas. Según el recurso, grupos civiles armados habían ido a sus domicilios los días 21 y 22 de junio de 1983 para inquirir sobre sus paraderos. El Ministro del Interior informó a la Corte de que la detención había sido dispuesta por Decreto Exento No. 4252, de 20 de junio de 1983, que luego fue dejado sin efecto por el Decreto Exento No. 4270, de 29 de junio de 1983. Se hizo constar también que los citados decretos habían sido adoptados en aplicación de la disposición 24 transitoria de la Constitución. El 2 de julio de 1983, la Corte de Apelaciones acogió el recurso de los afectados, porque "con posterioridad al 25 de junio último, las perturbaciones o amenazas en sus derechos a la libertad personal o libertad individual de que éstos puedan ser víctimas, resultan ilegales desde el momento en que no se sustentan en facultad alguna que corresponda a autoridades del orden político o administrativo". En consecuencia, la Corte indicó que el Ministro del Interior "deberá tomar de inmediato todas las medidas del caso a fin de que los servicios de seguridad ... cesen en todo acto que pueda perturbar, amenazar el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los nombrados".

26. El tercer caso se refiere a un recurso de protección del derecho de inviolabilidad del hogar presentado por Edward Rojas Vega ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por haber sido su domicilio allanado el 29 de abril de 1983 por ocho civiles armados. Los carabineros habían solicitado al Gobernador Provincial una orden de allanamiento en virtud de lo dispuesto en la Ley de Alcoholes. La Corte dictaminó que "sólo puede allanarse un lugar en los casos y formas determinados por la Ley"; que el registro de libros, documentos y casetes del afectado "no pueden racionalmente tener relación alguna con el objetivo concreto de la actuación, que había sido el investigar una infracción a la Ley de Alcoholes". Por tanto, la Corte consideró que la conducta del Comisario de Carabineros y la del Gobernador Provincial "constituyen actuaciones que vulneran ... la inviolabilidad del lugar", que el segundo debía abstenerse "de decretar el allanamiento de propiedades particulares" en aplicación de la Ley de Alcoholes y que el primero debía abstenerse "de impetrar dichas órdenes".

2. Jurisdicción militar

27. No ha habido ninguna modificación legal en la materia a lo largo de los meses de julio y agosto de 1983. Las informaciones gubernamentales tampoco se han referido a situaciones que pudieran afectar a los temas abordados por el Relator Especial en este sector. Tampoco se han producido decisiones judiciales importantes emanadas de los tribunales militares, ya sean de tiempo de paz o de tiempo de guerra. En consecuencia, el Relator Especial confirma las observaciones que formuló en su informe a la Asamblea General (A/38/385, párrs. 49 a 58).

II. DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL

A. Derecho a la vida

1. Denuncias de abuso de poder o de las armas

28. El Relator Especial ha informado a la Asamblea General de 16 casos de muertes producidas en presuntos enfrentamientos o por abuso de poder o de armas de los servicios de seguridad durante el primer semestre de 1983 (A/38/385, párrs. 63 a 68). En los meses de julio y agosto de 1983 no se señaló ningún caso de muerte en presuntos enfrentamientos, pero hubo un número creciente de denuncias por violencias innecesarias, resultantes en muertes, imputables a los servicios de seguridad del Estado. En su mayoría, se trata de personas muertas por el uso indebido de armas por parte de los servicios de seguridad en relación con las "jornadas de protesta nacional" llevadas a cabo el 12 de julio y el 11 de agosto de 1983. En todos estos casos, y en la medida en que las investigaciones judiciales ponen de relieve la responsabilidad directa de los organismos de seguridad del Estado, parecería haber violaciones del derecho a la vida directamente imputables al comportamiento de los organismos de seguridad estatales.

Sanhueza Ortiz, María Isabel (19 años, Pudahuel, Santiago)
Larenas Molina, Carmen Gloria (19 años, Viña del Mar)

29. Las dos jóvenes murieron el 12 de julio de 1983 como consecuencia de impactos de bala en el curso de manifestaciones que se produjeron ese día con ocasión de la "tercera jornada de protesta nacional". En el caso de Carmen Larenas, sus padres presentaron una querrela criminal contra los autores de los disparos, al parecer civiles que actuaron con los rostros cubiertos y dispararon ráfagas de metralletas contra un grupo de manifestantes, entre los que se encontraba la víctima, que golpeaban cacerolas en el Cerro Esperanza de Viña del Mar. Los padres denunciaron también que, a pesar de hallarse presente en el lugar un fuerte contingente de carabineros, "ninguno de los malhechores resultó habido o detenido".

Reyes Castillo, Javier

30. Fue detenido el 14 de julio de 1983 en su domicilio (comuna de La Granja) por varios carabineros y dos personas de civil, que lo acusaron de participar en disturbios y lo golpearon. En una querrela presentada por sus familiares ante la Fiscalía Militar el 27 de julio de 1983 se denuncia que Javier Reyes murió el 16 de julio de 1983 "mientras se encontraba detenido en la Cárcel de San Miguel", debido a que recibió "golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo". El informe de la autopsia indicó que la muerte se debió a "lesiones múltiples" 17/.

Ayala Enriquez, Magla Evelyn (2 años, Nuñoa)
Campos Pinilla, Yolanda Hortensia (32 años, Pudahuel)
Cano Vidal, Marta del Carmen (34 años, Conchalí)
Fuentes Lagos, Jorge Antonio (19 años, La Cisterna)
Gallegos Saball, Benedicto Antonio (29 años, Quinta Normal)
Gómez Aguirre, Ana Teresa (20 años, San Miguel)
Guarda Sáez, Juan Eduardo (26 años, Conchalí)
Marchant Vivar, Marcela Angélica (8 años, La Granja)
Osorio Vera, Jorge Sergio (27 años, La Reina)

31. Estas nueve personas murieron el 11 de agosto de 1983. El Relator Especial ha recibido copias de las querellas criminales presentadas ante los tribunales de justicia por sus familiares, de las cuales se desprende que murieron a consecuencia de heridas de bala ocasionadas por disparos efectuados por los distintos servicios de seguridad (en siete casos, militares; en un caso, carabineros; y en un caso, personas de civil). En el caso de la muerte causada por personas de civil (Marcela Marchant, 8 años), en la correspondiente denuncia judicial se indica que se trataba de "civiles armados, que portaban brazaletes, walkie-talkies, metralletas y ... se desplazaban tranquilamente por las calles, a pesar del toque de queda". Los siete casos de muerte imputables a miembros del ejército (incluso la de los dos menores) se produjeron dentro de sus hogares, sin que participaran en ningún tipo de manifestación ni realizaran actos de violencia de ningún tipo. En un caso, los militares dispararon desde larga distancia, utilizando miras telescópicas. Tanto los militares como los carabineros que habían hecho los disparos negaron cualquier tipo de ayuda humanitaria a las víctimas, que se desangraron en su presencia. En algún caso, como el de Yolanda Campos, los autores de las muertes intentaron borrar los rastros de su acción (los carabineros extrajeron las balas del cadáver de Yolanda Campos y se lo llevaron sin comunicar su destino). En algunos casos, se presentaron versiones periodísticas falsas, en que se hacía figurar a las personas muertas en el interior de sus casas como participantes en incidentes.

Araya Garay, Lina Doris del Carmen (Viña del Mar)

Azema Muñoz, Juan

Cáceres Morales, Jaime Andrés (12 años)

Cortés Pino, Fabián Onofre

Morales Sanhueza, Presbítero Estanislao

32. Según denuncias hechas llegar al Relator Especial, estas cinco personas murieron también el 11 de agosto de 1983 como consecuencia de disparos efectuados por militares (tres casos) o por carabineros (dos casos). Según informa la Comisión Chilena de Derechos Humanos, las circunstancias que rodearon su muerte fueron similares a las del grupo anterior 18/.

Araya Rojas, Jorge Enrique

Enriquez Aguilar, Sandra (14 años)

Fuentes Cortés, Rubén

Reyes Rebolledo, Camilo Cristóbal (coronel)

Romero Reyes, Roberto Romualdo

Villegas Sepúlveda, Rudencindo Onofre

33. Estas seis personas murieron el 12 de agosto de 1983 a consecuencia de disparos de balas o de bombas lacrimógenas (un caso) efectuados por carabineros. En los primeros tres casos, el Relator Especial ha tenido acceso a las denuncias judiciales presentadas por los respectivos familiares, que indican circunstancias similares a las descritas en los párrafos anteriores. Los otros tres casos han sido denunciados, entre otros organismos, por la Comisión Chilena de Derechos Humanos 19/.

Retamal Severino, Ramón

34. Según informa la Comisión Chilena de Derechos Humanos, esta persona se encontraba el 11 de agosto de 1983 en la puerta de su casa cuando pasó por el lugar un camión con militares. Desde dicho vehículo, "efectuaron disparos, dos de los cuales hirieron a Retamal: uno le reventó un pulmón y el otro un brazo. Al caer herido se intentó prestarle ayuda, pero ello fue impedido durante más de una hora. Posteriormente, los mismos militares lo subieron al camión y lo trasladaron a la Ila. Comisaría de Carabineros. Desde allí fue llevado a la Posta del Hospital Barros Luco, donde fue intervenido quirúrgicamente. Falleció el 22 de agosto de 1983" 20/.

35. Ante el preocupante aumento del número de personas fallecidas violentamente en el curso de la "Cuarta Jornada de Protesta Nacional" (11 y 12 de agosto de 1983), numerosas personalidades y organizaciones solicitaron de las autoridades públicas el esclarecimiento de los hechos. En este sentido, el ex parlamentario Patricio Hurtado Pereira solicitó a través de una carta dirigida al Ministro del Interior la constitución de "una comisión de alto nivel, que tenga amplias facultades para que investigue las circunstancias por las cuales resultaron muertas 24 personas y más de 60 heridas". Dicha comisión debería estar integrada por "un alto dignatario de la Iglesia Católica chilena, un oficial de alto rango de las Fuerzas Armadas, un representante del poder judicial designado por el Pleno de la Corte Suprema y un miembro de la Cruz Roja Internacional" 21/. Hasta ahora, el Relator Especial no ha sido informado de la organización de ninguna investigación especial, y las causas siguen su curso normal ante los tribunales de justicia competentes. Tampoco se ha recibido información acerca de las investigaciones judiciales en curso.

36. Por último, tampoco se han producido avances sustanciales en las investigaciones judiciales a que el Relator Especial se refirió en su informe a la Asamblea General, especialmente en los casos "COVEMA" (A/38/385, párr. 87) y homicidio del líder sindical Tucapel Jiménez Alfaro (ibid., párr. 88).

2. La pena de muerte

37. El Relator Especial mantiene sus observaciones y conclusiones al respecto, según figuran en su informe a la Asamblea General (ibid., párrs. 90 a 94). No se ha producido ningún cambio en los meses de julio y agosto de 1983, ni en el aspecto legislativo ni en el judicial o el administrativo.

B. Derecho a la integridad física y moral

1. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

38. El Relator Especial ya ha expresado su preocupación por el creciente número de prácticas de tortura y otros malos tratos que son atribuibles al Estado chileno a través del comportamiento de sus agentes de seguridad, en particular los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI), los carabineros y la policía. En este sentido, en su informe a la Asamblea General indicó que había recibido un total de 66 denuncias por torturas infligidas a otras tantas personas por parte de los servicios de seguridad durante el período enero-junio de 1983

(ibid., párr. 97). Durante los meses de julio y agosto de 1983, el Relator Especial recibió otras 21 denuncias similares procedentes de un importante número de organizaciones no gubernamentales. En el anexo I figuran los nombres de esas 21 nuevas víctimas de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

39. En relación con los métodos de tortura, el Relator Especial ha continuado observando la repetición de los métodos que ya había señalado en su informe precedente (ibid., párr. 99). Así, en el curso del mes de julio de 1983, los métodos más frecuentemente denunciados fueron las descargas de electricidad, los golpes de todo tipo, la prohibición de dormir, los golpes en las plantas de los pies, el riego con agua helada, la introducción de cables eléctricos en los oídos y el colgamiento. Durante el mes de agosto de 1983, y en particular coincidiendo con la "Cuarta Jornada de Protesta Nacional", se observaron nuevos métodos, consistentes en violencias innecesarias por parte de militares y carabineros contra la población civil, a veces en plena vía pública, y a veces en el interior de las comisarías de carabineros. En otras ocasiones, se denunció la realización de simulacros de fusilamiento o la aplicación de corriente eléctrica en las calles o en los vehículos de detención, para lo cual se utilizaron aparatos portátiles.

40. También ha aumentado el número de denuncias recibidas por el Relator Especial relativas a personas heridas de bala por los distintos servicios de seguridad. Al final del presente documento (anexo II), se incluye una lista de 58 heridos, casi todos ellos como resultado de la actuación de los agentes de seguridad durante la celebración de las "Jornadas de Protesta Nacional" de los meses de julio y agosto de 1983. El número de heridos es significativamente superior en el mes de agosto de 1983. En un documento preparado por un conjunto de profesionales de la salud que trabajan en organizaciones chilenas de derechos humanos se menciona un total de 145 casos de personas que fueron agredidas los días 11 a 17 de agosto de 1983 22/. En el citado documento, se identifica a los culpables de las agresiones como carabineros (78 casos), militares (48 casos), civiles (12 casos) y funcionarios de investigaciones (5 casos). En 90 ocasiones, la agresión se produjo en la casa de la persona afectada, en tanto que en la vía pública ocurrieron otras 55 agresiones. Según el estudio clínico, los 145 casos correspondieron a 73 personas con contusiones equimóticas generalizadas en el cuerpo, 22 con herida de bala, 10 con traumatismo encefalocraneano cerrado, 16 con politraumatismo, 5 con heridas producidas por golpes con objetos contundentes, 3 con mordeduras de perro y 2 con quemaduras. De los 145 casos, 28 eran de menores de 18 años y 13 de mujeres.

41. En el documento de referencia también se denuncia "la situación de desamparo a que se vio enfrentada la población ante la escasa posibilidad de obtener atención médica para sus heridos y enfermos durante las horas del toque de queda". Así, se identificaron casos en que las fuerzas de seguridad no respetaban a los ciudadanos que buscaban ayuda médica, y en otros obstaculizaban los intentos de prestar asistencia médica y ayuda humanitaria. Muchos de los afectados tenían miedo de acudir a los servicios de urgencia de Postas y Hospitales por temor a ser detenidos o sufrir otro tipo de represalias. Numerosos testimonios hechos llegar al Relator Especial destacan el alto número de personas agredidas cuando había 18.000 soldados en la calle, durante el toque de queda que rigió entre el 11 y 12 de agosto de 1983, lo cual parecería indicar lo desproporcionado de la acción de los servicios de seguridad.

42. Por su parte, la Vicaría de la Solidaridad patrocinó un total de 143 denuncias presentadas por las víctimas ante los tribunales de justicia durante los meses de julio y agosto de 1983. Las denuncias se refieren a agresiones con resultado de lesiones de distinta consideración producidas por los servicios de seguridad. Las víctimas incluyen personas con heridas de bala 23/, personas que fueron obligadas a apagar fuegos con los pies descalzos o con las manos, personas que fueron obligadas a desnudarse en la calle y personas que recibieron fuertes palizas en su casa y en vehículos de las fuerzas de orden público, así como en las comisarías de carabineros. Por otra parte, es de destacar que no hubo enfrentamientos importantes entre la población civil y los servicios de seguridad durante la vigencia del toque de queda del 11 de agosto de 1983, fecha en que se produjo la mayoría de las agresiones.

2. Protección judicial del derecho a la integridad física y moral

43. El preocupante aumento de violaciones del derecho a la integridad física y moral de las personas durante los meses de julio y agosto de 1983 se agrava con la consideración de que los tribunales de justicia no facilitan la investigación de las denuncias presentadas. De este modo, el Relator Especial no ha podido constatar durante este período ninguna decisión judicial positiva, pese al importante número de denuncias por apremios ilegítimos y otros tipos de violencia injustificada.

44. La preocupación por esta situación quedó reflejada por una presentación que el 29 de julio de 1983 realizó el Arzobispo de Santiago al Presidente de la Corte Suprema, con motivo de los malos tratos recibidos por un grupo de personas que habían sido detenidas "en virtud de la disposición constitucional transitoria vigésimo cuarta" y que posteriormente "han sido relegados a lugares distantes del país". En la presentación se pone de relieve que "la tortura no es una cuestión reciente, ni tampoco lo es exclusiva de la condición actual que vive el país", y se reafirma que "el hombre tiene derecho a su integridad física y moral, no puede ser sometido a la tortura física o psicológica, ni al vejamen, ni ser encerrado en lugares desconocidos y no públicos, ni como castigo, ni para hacerle declarar lo que no quiere".

45. Por otra parte, un grupo de 87 abogados presentó el 9 de agosto de 1983 un escrito ante la Corte Suprema en que solicitan la adopción de una serie de medidas para abolir la aplicación de torturas, que consideran "una rutina habitual del interrogatorio y la permanencia de cualquier persona en cárceles secretas de la Central Nacional de Informaciones (CNI)". Indican en el citado escrito que la tortura "es tácitamente aceptada como práctica normal e inevitable, a pesar de que esté abolida tanto en los instrumentos internacionales suscritos por Chile como en nuestra legislación interna". Esta situación se ve favorecida por el hecho de que "en los cientos de denuncias por torturas ante los tribunales, jamás se ha encargado reo o procesado a ningún funcionario de los organismos de seguridad ... quedando en la total y absoluta impunidad". En el escrito, se vincula la práctica de las torturas con los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, entidad que "no sólo no puede detener en lugares secretos, sino que tampoco está facultada para detener", según lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y en el Decreto Ley No. 1878, por el cual fue creada. A pesar de ello, los abogados

denuncian que "se ha aceptado en la práctica que la CNI efectúe detenciones, tenga cárceles secretas donde se incomunica al detenido y se le someta a torturas físicas y psicológicas". Los abogados concluyen señalando la gravedad de la situación "si se considera que la misión esencial del Poder Judicial en un estado de derecho democrático es la salvaguarda y la protección de los derechos fundamentales de la persona humana reconocidos en la Constitución Política y en los correspondientes instrumentos internacionales". Al no ejercer las facultades que le son propias, el poder judicial está "contribuyendo en la actualidad a la mantención en nuestra patria de una práctica criminal tan aberrante como la tortura". Por todo ello, los abogados solicitan que la Corte Suprema indique al Ministro del Interior que la CNI no tiene facultad para detener, que las detenciones administrativas deben efectuarse en lugares públicos, que se facilite la comunicación del detenido con sus abogados y familiares y que el arresto se practique con la correspondiente orden legal. Solicitan también que se recuerde a las Cortes de Apelación que en los casos de recurso de amparo los Magistrados deben constituirse en los lugares secretos de detención o bien ordenen traer a su presencia al detenido conforme al acuerdo de la Corte Suprema de 14 de agosto de 1973.

III. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD

A. Derecho a la libertad

1. Detención o prisión

46. Durante los meses de julio y agosto de 1983, el Relator Especial continuó recibiendo numerosos testimonios de detenciones arbitrarias o ilegales, realizadas en diversas ocasiones por los distintos organismos de seguridad del Estado.

47. Desde un punto de vista cuantitativo, el cuadro comparativo que se reproduce a continuación muestra un aumento sustancial del número de detenciones durante el período enero-agosto de 1983, en relación con iguales períodos de 1982 y 1981. Las cifras fueron suministradas al Relator Especial por varias organizaciones no gubernamentales chilenas que se ocupan de la defensa de los derechos humanos.

Cuadro 2
Total de detenciones

Mes	1981	1982	1983
Enero	61	121	33
Febrero	53	58	144
Marzo	115	236	376
Abril	61	41	168
Mayo	289	74	646
Junio	35	27	575
Julio	61	54	264
Agosto	27	58	654
Total	702	669	2 860

48. Como se observa, el número de detenciones ocurridas en los primeros ocho meses de 1983 (2.860 casos) representa más del triple de las registradas en iguales períodos de 1982 (669) y 1981 (702). Debe señalarse que el total indicado por el Relator Especial en el cuadro 2 corresponde a cifras mínimas, basadas en datos confiables. En efecto, no se han tenido en cuenta las detenciones de corta duración producidas con ocasión de las "jornadas de protesta nacional" u otros tipos de manifestaciones en julio y agosto de 1983, que fueron mucho más numerosos, tanto en Santiago como en las provincias véase la subsección a), párrs. 50 a 61 infra.)

49. Desde un punto de vista cuantitativo, las detenciones individuales de carácter selectivo continuaron en julio y agosto de 1983. En este sentido, se destacan las detenciones de personas vinculadas con la protección y la promoción de los derechos humanos, incluso dirigentes sindicales, miembros de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, detenidos por razones de opinión y personas vinculadas con la Iglesia Católica. Una declaración pública de 8 de julio de 1983 de la Comisión Chilena de Derechos Humanos se refiere a la detención de colaboradores suyos, de la Comisión Nacional Pro Derechos Juveniles (CODEJU) y de la Coordinadora Nacional Sindical (CNS) 24/.

a) Detenciones en reuniones públicas

50. En julio y agosto de 1983, continuó aumentando el número de detenciones de grupos de personas con ocasión de reuniones públicas y la celebración de la tercera y la cuarta "jornadas de protesta nacional", no solo en la ciudad de Santiago, sino también en las provincias. Estos hechos ampliamente comentados en los medios de difusión nacionales y extranjeros, fueron comunicados al Relator Especial por muchos organismos de defensa de los derechos humanos, particularmente organismos nacionales. El cuadro 3 muestra que la mayoría de las detenciones registradas en el período enero-agosto de 1983 ocurrieron en reuniones públicas (2.511 casos, del total de 2.860). Las cifras fueron proporcionadas por numerosas organizaciones nacionales de derechos humanos.

Cuadro 3

Detenciones en reuniones públicas y detenciones individuales en los primeros ocho meses de los últimos tres años

Mes	Individuales			En reuniones públicas			Total de detenciones		
	1981	1982	1983	1981	1982	1983	1981	1982	1983
Enero	61	30	31	-	91	2	61	121	33
Febrero	53	23	14	-	35	130	53	58	144
Marzo	115	38	74	-	198	302	115	236	376
Abril	61	39	77	-	2	91	61	41	168
Mayo	50	32	41	239	42	605	289	74	646
Junio	35	27	49	-	-	526	35	27	575
Julio	46	16	44	15	38	220	61	54	264
Agosto	27	17	19	-	41	635	27	58	654
Total	448	221	349	254	447	511	702	669	2 860

51. Cabe destacar también que en julio y agosto de 1983 se confirmó la tendencia al incremento del número de detenciones en reuniones públicas durante los primeros ocho meses de 1983 (los 2.511 casos citados) en relación con igual período de 1982 (447 casos) y de 1981 (254 casos). La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones

y Protección a las Minorías, en el tercer párrafo del preámbulo de su resolución 1983/19, de 5 de septiembre de 1983, expresó su preocupación ante esa situación y deploró "el hecho de que las manifestaciones pacíficas organizadas por sectores democráticos hayan sido violentamente reprimidas ...". En consecuencia, el Relator Especial indicó que la grave crisis política y económica que vivía el país era el fundamento del creciente descontento popular (A/38/385, párr. 118). Las medidas anunciadas a finales de agosto de 1983 por el Gobierno, y comunicadas al Secretario General de las Naciones Unidas en relación con la "apertura política", no parecen haber dado mayores resultados en lo tocante a afrontar la situación, sobre todo si se tiene en cuenta que durante los meses de septiembre y octubre de 1983, según las primeras informaciones llegadas al Relator Especial y comentadas ampliamente en la prensa nacional e internacional, continuaron produciéndose protestas masivas. El Gobierno ha comunicado al Secretario General que "las protestas anónimas y nocturnas escapan por completo del control de sus organizadores, y son aprovechadas por quienes sólo desean el caos y el pillaje", y que se ha puesto de manifiesto "la incongruencia que implica utilizar estos medios cuando ya se ha obtenido un virtual restablecimiento de las libertades públicas, que permiten tanto las reuniones de carácter pacífico como la posibilidad de publicar y difundir opiniones". (Respecto de la libertad de expresión y de información, véase la sección V B infra; respecto del ejercicio de la libertad de reunión pacífica, véase la sección V A infra.)

52. En aras de la brevedad, el Relator Especial sólo se referirá a continuación a algunos de los casos más importantes de manifestaciones masivas ocurridas en julio y agosto de 1983. No se trata de una enumeración exhaustiva, sino simplemente representativa.

53. El 12 de julio de 1983 se realizó la "Tercera Jornada de Protesta Nacional". Convocada por organizaciones políticas que disienten con el régimen, también participaron en ella organizaciones sindicales, profesionales, estudiantiles y de habitantes de poblaciones. Los organizadores incitaron a manifestar el descontento pacíficamente, "no efectuando compras ni trámites en oficinas públicas, no enviando a los hijos a la escuela, realizando asambleas en los centros de trabajo o estudiantiles, y, a partir de las 20.00 horas, golpeando cacerolas y tocando las bocinas de los automóviles". En Santiago, se realizaron manifestaciones en las sedes universitarias, en el Palacio de los Tribunales, en el centro de la ciudad y en las distintas comunas. Las correspondientes Jefaturas de Zona en Estado de Emergencia decretaron el toque de queda entre las 20.00 y las 24.00 horas en las provincias de Santiago y San Antonio, así como en la región de Concepción y en las zonas de Talcahuano, Penco y Tomé.

54. Una vez decretado el toque de queda, se produjeron ruidosas manifestaciones en el centro y las comunas de Santiago; en las poblaciones populares, se levantaron barricadas con neumáticos y maderas encendidas. La acción de los carabineros y el ejército fue generalizada y violenta; allanaron numerosos domicilios, causaron daños en las viviendas y dispararon bombas lacrimógenas y tiros al aire. Con frecuencia, los detenidos fueron golpeados con objetos contundentes en los vehículos policiales y en las comisarías. Según fuentes oficiales citadas en la prensa nacional, fueron detenidas 760 personas en Santiago: 547 por infracción del toque de queda; 110 por infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado; y 103 por desórdenes en la vía pública. Por su parte, las organizaciones de defensa

de derechos humanos comunicaron 138 casos de detenciones, en su mayoría de pobladores y estudiantes. De esas 138 personas, 54 fueron puestas a disposición de las Cortes de Apelaciones, 16 a disposición de Tribunales Militares, 38 a disposición de Juzgados de Policía Local, acusadas de desórdenes en la vía pública, y 20 liberadas sin cargo. En última instancia, sólo 13 personas fueron enjuiciadas ante los tribunales. Cabe destacar que diez personas fueron trasladadas de recintos policiales a recintos secretos de la CNI; de ellas, cinco fueron liberadas sin cargo y otras cinco relegadas administrativamente.

55. En la ciudad de Valparaíso, como consecuencia de una manifestación de estudiantes universitarios, se produjeron 95 detenciones en la mañana del 12 de julio de 1983. Por la noche, se realizaron manifestaciones en Valparaíso y Viña del Mar en donde los pobladores golpearon cacerolas, salieron a las calles a protestar y levantaron barricadas. De la acción policial (uniformados y civiles) resultaron varias personas heridas y, según cifras oficiales, se detuvo a 148 personas en Valparaíso, 60 en Viña del Mar y cuatro en Quilpué. De este total de detenidos, 31 fueron dejados en libertad incondicional y 181 citados ante los Juzgados de Policía Local acusados de promover desórdenes en la vía pública. En la ciudad de Talca también se produjeron manifestaciones que fueron disueltas por carabineros empleando bombas lacrimógenas y golpes. Detuvieron a 54 personas, que fueron dejadas en libertad al día siguiente.

56. En los días posteriores a la "Tercera Jornada de Protesta Nacional" se produjeron operativos de los carabineros y la CNI en distintas poblaciones de Santiago, que se tradujeron en un importante número de allanamientos y detenciones de pobladores, que fueron objeto de malos tratos, golpes y amenazas. En este sentido, cabe destacar la ocupación militar de la ciudad de Osorno el 30 de julio de 1983; el operativo comenzó con una orden de allanamiento del Primer Juzgado, que se justificó para detener a personas culpables de hurtos y daños. El resultado de la operación fue de 400 detenidos, y la prensa informó de la incautación de volantes y material del Partido Comunista.

57. Los días 4, 5, 7 y 8 de agosto de 1983, hubo manifestaciones, marchas y actos de grupos disidentes. Sin embargo, las manifestaciones más importantes se celebraron el 11 de agosto de 1983, día en que se realizó la "Cuarta Jornada de Protesta Nacional", convocada por la organización política "Alianza Democrática" y apoyada por el "Comando Nacional de Trabajadores" y otras organizaciones. En un comunicado de prensa se invitó a "participar activamente en la jornada de descontento pacífico para restablecer la democracia y el estado de derecho". El Presidente de la República anunció el 10 de agosto de 1983 que 18.000 soldados vigilarían la ciudad de Santiago durante la vigencia del toque de queda, en vigor entre las 18.30 horas del 11 de agosto de 1983 y las 5.30 horas del 12 de agosto de 1983. El Bando No. 147 de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia advirtió que "quienes intenten provocar al personal armado deben entender que las lamentables consecuencias que de ello puedan derivarse serán de su ... responsabilidad".

58. Como resultado de la acción policial y militar, una sola organización de derechos humanos recibió en Santiago 12 denuncias de muertes, 134 de lesiones y 45 de agresiones por los citados servicios de seguridad, que también causaron daños materiales.

59. En una conferencia de prensa celebrada por la Comisión Chilena de Derechos Humanos y otras organizaciones, se denunciaron los violentos sucesos del 11 de agosto de 1983, que prosiguieron en la mañana del día siguiente. Se responsabilizó a las autoridades de haber dispuesto que 18.000 soldados "ocuparan militarmente la ciudad ... con órdenes precisas de actuar con dureza" 25/. Por su parte, el Consejo Regional de Santiago del Colegio Médico denunció que en varios hospitales las fuerzas policiales habían ocasionado destrozos. En un comunicado de 13 de agosto de 1983 de la "Alianza Democrática", se manifestó que "lo ocurrido es el fruto de las medidas anunciadas y adoptadas por el Jefe del Estado, único responsable de la situación producida".

60. De la acción policial y militar resultaron detenidas 367 personas, según datos proporcionados por varias organizaciones de derechos humanos. Todas esas personas fueron trasladadas a recintos policiales, en tanto que otras fueron golpeadas, vejadas y abandonadas en las calles por las fuerzas de seguridad. Las detenciones se realizaron en el centro de la ciudad y en prácticamente todas las comunas que integran el Gran Santiago.

61. En las provincias también se celebraron manifestaciones similares el 11 de agosto de 1983. La Comisión Chilena de Derechos Humanos informó de la detención de 23 personas en Quilpué, 244 en Valparaíso, un número indeterminado en Viña del Mar, 30 personas en la Sexta Región (localidades de Rancagua, Rengo y Graneros), 50 en Talca, 3 en Osorno, 9 en Puerto Montt, 81 en Punta Arenas y 114 en las ciudades de Concepción, Chiguayante, Coronel y Lota 26/. Además hubo un número indeterminado de detenciones en las ciudades de Iquique y Chillán. Entre otras organizaciones, la Comisión de Defensa de Derechos del Pueblo (CODEPU) solicitó "la designación de un Ministro en Visita para que investigue los crímenes y atropellos cometidos" con ocasión de la jornada de protesta del 11 de agosto de 1983 27/.

b) Carácter arbitrario de las detenciones

62. La mayoría de las detenciones practicadas en los primeros ocho meses de 1983, tanto individuales como en el curso de manifestaciones, fueron de carácter arbitrario por no tener una justificación jurídica adecuada. Esta situación indica, como ya ha tenido ocasión de señalar el Relator Especial en su Informe a la Asamblea General (A/38/385, párr. 120), que persiste la tendencia a practicar detenciones con el ánimo de combatir el descontento y la protesta pacífica. Ello se observa claramente en el cuadro 4, que se preparó sobre la base de las informaciones transmitidas al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que se ocupan de los derechos humanos.

Cuadro 4

Personas detenidas en los primeros ocho meses de 1983 que
fueron procesadas y acusadas de delitos terroristas

Mes	Personas detenidas	Personas procesadas	Personas acusadas de delitos terroristas
Enero	33	4	-
Febrero	144	11	1
Marzo	376	14	-
Abril	168	32	-
Mayo	646	88	-
Junio	575	58	-
Julio	264	18	-
Agosto	654	49	-
Total	2 860	274	1
Porcentaje	100	9,58	0,03

63. El cuadro 4 revela que se practicaron 2.860 detenciones en los primeros ocho meses de 1983. Del número total de personas detenidas, solamente 274 fueron procesadas, lo cual representa el 9,58% de las detenciones. Además, una sola persona fue acusada por las autoridades ante un tribunal de justicia por la supuesta comisión de un delito terrorista, lo cual representa el 0,03% de las detenciones. En este sentido, el Relator Especial ya ha expresado su opinión de que las amplias facultades de que dispone el Ejecutivo para practicar detenciones (disposición 24 transitoria de la Constitución y legislación de orden público y seguridad interior), "son utilizadas preferentemente para perseguir a disidentes que no han cometido ningún tipo de actos terroristas", por lo que el objetivo que se busca es en realidad el de "crear un clima generalizado de amedrentamiento entre la población, en violación de los principios que inspiran el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (*ibid.*, párr. 121).

64. En el cuadro 5 figura un desglose más detallado de las detenciones. También fue preparado sobre la base de las informaciones proporcionadas por varias organizaciones chilenas de derechos humanos.

Cuadro 5

Desglose de las detenciones practicadas por simple resolución
administrativa sin intervención de tribunal alguno

(Comprende las detenciones practicadas en el país)

1983	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Total
1. Total de detenciones en el mes	33	144	376	168	646	575	264	654	2 860
2. Libres sin cargo alguno	16	15	288	85	210	99	57	215	985
3. Relegados por simple resolución administrativa	1	-	34	-	-	10	13	-	58
4. Expulsados por simple resolución administrativa	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5. Subtotal de detenidos liberados sin cargo alguno ante los tribunales	17	15	322	85	210	109	70	215	1 043
Porcentaje	51,52	10,42	85,64	50,50	32,51	18,36	26,52	32,87	36,47
6. Acusados ante los tribunales y dejados en libertad sin cargo alguno	5	30	13	24	205	209	67	113	666
7. Acusados ante tribunales de contravenciones simples sin significación delictual	7	88	27	27	143	199	109	277	877
8. Subtotal (6 + 7)	12	118	40	51	348	408	176	390	1 543
9. Subtotal de liberados sin cargo alguno o acusados de contravenciones simples (2 + 3 + 4 + 6 + 7)	29	133	362	136	558	517	246	605	2 586
Porcentaje	87,88	92,36	96,28	80,95	86,38	89,91	33,18	92,51	90,42
10. Acusados ante tribunales encargados reos	4	11	14	32	88	58	18	49	274
Porcentaje	12,12	7,64	3,72	19,15	13,62	10,91	6,82	7,49	9,58
11. Situaciones pendientes al cierre del informe	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Porcentaje	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total de detenciones en el mes	33	144	376	168	646	575	264	654	2 860

/...

65. Del cuadro 5 se desprende que en los primeros ocho meses de 1983 fueron detenidas 2.860 personas, de las cuales 1.043 fueron posteriormente liberadas por las autoridades administrativas sin que se formalizase cargo alguno ante los tribunales, lo cual representa un 36,47% de las detenciones. Otras 666 personas fueron acusadas ante los tribunales y dejadas en libertad por éstos sin cargo alguno, en tanto que otras 877 personas detenidas fueron acusadas ante los tribunales por contravenciones simples sin significación delictual. Por consiguiente, sumadas las tres cifras, se obtiene un total de 2.586 detenidos (el 90,42%) que fueron liberados sin cargo alguno o acusados de contravenciones simples. Por el contrario, solamente 274 personas (el 9,58%) fueron acusadas ante los tribunales y procesadas por la presunta comisión de algún tipo de delito. Por consiguiente, estas cifras revelan una clara desproporción entre las detenciones practicadas por las fuerzas de seguridad y la existencia de un motivo racional suficiente que justifique tales detenciones. Además, el Gobierno sólo informó al Secretario General de las Naciones Unidas de que en los últimos meses "los Tribunales han desestimado un apreciable número de requerimientos del Ministerio del Interior, disponiendo la libertad de los procesados", decisiones que el Gobierno "ha acatado en forma irrestricta".

c) Carácter ilegal de las detenciones

66. En su informe a la Asamblea General, el Relator Especial ya había constatado que la mayoría de las detenciones administrativas practicadas eran no sólo arbitrarias, sino también ilegales, pues contravenían tanto las normas internacionales como las normas nacionales aplicables en esta materia (ibid., párr. 124). Cabe destacar, en ese sentido, que muchas detenciones son practicadas por servicios de seguridad que no están legalmente facultados para ello. Tal es el caso de las 132 personas que sufrieron reclusión e incomunicación en recintos secretos de la CNI durante los primeros ocho meses de 1983.

67. En los meses de julio y agosto de 1983 el Relator Especial continuó observando frecuentes irregularidades legales respecto de la detención administrativa, tales como la inexistencia de orden legal expedida por un funcionario público competente, la detención y el allanamiento ilegal del domicilio de la víctima, y fuertes manifestaciones de violencia y agresividad por parte de los funcionarios de seguridad. Sobre estos puntos, el Relator Especial ya formuló observaciones en su informe a la Asamblea General (ibid., párrs. 125 a 131).

2. Grado de control judicial de las detenciones arbitrarias e ilegales

68. En julio y agosto de 1983, el Relator Especial siguió comprobando las mismas deficiencias que ya había señalado en su informe a la Asamblea General en cuanto al control judicial de la ilegalidad o arbitrariedad de las detenciones practicadas (ibid., párr. 132). Así, si se pretende interponer denuncia por malos tratos en el curso de la detención y los presuntos culpables pertenecen a los servicios de seguridad, los procesos se deben sustanciar necesariamente ante la justicia militar, pues los tribunales ordinarios se declaran incompetentes ante la extensión del fuero militar (ibid., párr. 133). Por su parte, los tribunales militares terminan la investigación dictando el sobreseimiento sin inculpación de los funcionarios contra los que se reclama (ibid.).

B. Derecho a la seguridad personal

1. Denuncias de persecuciones e intimidaciones

69. En julio y agosto de 1983, aumentaron de modo notable las denuncias recibidas por el Relator Especial respecto de persecuciones e intimidaciones. El cuadro 6, fue elaborado conforme a los datos suministrados por varias organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la defensa de los derechos humanos en Chile.

Cuadro 6

Santiago: persecuciones e intimidaciones

Mes	1981	1982	1983
Enero	21	4	4
Febrero	51	8	15
Marzo	7	14	13
Abril	13	6	8
Mayo	20	5	17
Junio	6	16	19
Julio	19	5	22
Agosto	5	5	67
Total	96	63	165

70. Desde un punto de vista cuantitativo, el cuadro muestra el aumento de este tipo de denuncias, en particular durante agosto de 1983. Las 165 denuncias registradas en los primeros ocho meses de 1983 representan más del doble de las registradas en igual período de 1982 (63 casos) y casi el doble de las registradas en igual período de 1981 (96 casos).

71. Desde un punto de vista cualitativo, las denuncias son de carácter grave porque demuestran la organización y la planificación de los actos de intimidación o persecución, que se dirigen contra personas previamente seleccionadas, vinculadas con organismos de defensa de los derechos humanos. Tales características condujeron al Relator Especial a afirmar que se trataba de actos de persecución e intimidación con "un objetivo claramente político", pues tendían a desalentar a los

que disienten del "actual sistema político autocrático", independientemente de los matices de sus opiniones políticas o su filosofía (A/38/385, párr. 138). Así, por ejemplo, 18 personas presentaron recursos de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago por haber sido sus domicilios ilegalmente allanados y ellas mismas buscadas por funcionarios de la CNI con el objeto de detenerlas, en el curso de operativos emprendidos por la CNI en varias poblaciones de Santiago a partir del 16 de julio de 1983, a raíz de su supuesta participación en la jornada de protesta del 12 de julio de 1983. Por los mismos motivos, tres funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad recibieron mensajes con amenazas 28/. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos local y las organizaciones poblacionales de la Victoria emitieron el 21 de julio de 1983 una declaración pública para enunciar "los hechos acontecidos durante y después de la Tercera Jornada de Protesta Nacional en dicha población. Según la citada declaración, a partir del 12 de julio de 1983 la población "fue víctima de numerosos patrullajes por parte de vehículos policiales, militares y civiles, con el solo propósito de amedrentar a los pobladores". Los carabineros utilizaron "lanzabombas y varias tanquetas que patrullaban y disparaban sus bombas en todas direcciones, incluso domicilios". También se indicó que "al párrafo de nuestra comunidad cristiana se le han hecho llegar mensajes con amenazas y calumnias" 29/.

72. Las persecuciones y amenazas denunciadas en el mes de agosto de 1983 fueron particularmente graves. Sin ánimo de ser exhaustivo, el Relator Especial señala que, en los días 11 y 12 de agosto de 1983, la Parroquia Nuestra Señora de la Victoria fue atacada por carabineros, quienes intentaron destruirla lanzando piedras y otros objetos, como neumáticos encendidos. En una denuncia presentada ante la Fiscalía Militar, el Vicario de la Solidaridad señaló que "las características de las acciones llevadas a cabo por el grupo de carabineros, junto con la reincidencia de las mismas, hace concluir que se trató de un ataque premeditado y calculado cuya finalidad era destruir el templo". Por otra parte, un grupo de 63 vecinos domiciliados en el Pasaje Santa Fe de la Población Santa Elena presentó el 10 de agosto de 1983 un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, de Santiago, por considerar que su integridad física y sus bienes habían sido seriamente amenazados por un teniente de carabineros perteneciente a la Décima Comisaría de la Cisterna. En efecto, el citado teniente, encabezando un numeroso contingente de carabineros, se presentó el 26 de julio de 1983 en la Población Santa Elena y, en el referido Pasaje, procedió a lanzar amenazas a viva voz contra los que "organizaban las protestas del sector" y señaló que "si se quemaba un solo neumático para la próxima protesta [la del 11 de agosto de 1983], haría quemar sus casas y llenar de bombas lacrimógenas el pasaje donde viven". El recurso también expresa que el teniente "terminó su actuación lanzando groserías y golpeando a mujeres y niños".

73. Por último, cabe destacar que, a lo largo del mes de agosto recibieron amenazas e intimidaciones varios líderes sindicales, periodistas, militantes de partidos opositores en la ilegalidad, emisoras de radio, habitantes de poblaciones, organizaciones de derechos humanos, sacerdotes y colaboradores en obras sociales de la Iglesia Católica 30/.

2. Condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios

74. Según la información procedente de varias organizaciones chilenas de derechos humanos consultadas por el Relator Especial, el número de detenidos de opinión era de al menos 129 a finales del mes de agosto de 1983, repartidos en los distintos establecimientos penitenciarios del país 31/. De los 129 detenidos, solamente 28 habían sido "condenados" y se hallaban cumpliendo pena; los demás (101 afectados) estaban en prisión preventiva bajo proceso. Su denominador común era estar procesados o haber sido condenados "por delitos tipificados en la legislación especial chilena (especialmente la ley de Seguridad Interior del Estado y la Ley de Control de Armas y Explosivos) que, en su mayoría, no serían considerados delitos - ni siquiera faltas - en el marco jurídico de una sociedad democrática" (A/38/385, párr. 139).

75. De los datos recibidos por el Relator Especial sobre los meses de julio y agosto de 1983 se deduce que persiste la situación descrita en el informe a la Asamblea General en cuanto al incumplimiento del Acuerdo de 24 de julio de 1978 entre el Grupo de Trabajo ad hoc y las autoridades nacionales sobre la separación de los detenidos "de opinión" respecto de los "comunes" (ibid., párr. 140). Tampoco hay pruebas de mejora en el precario disfrute del derecho a la seguridad del que son titulares los detenidos en establecimientos penitenciarios (ibid., párr. 142), ni de la aplicación de los principios generales de clasificación y tratamiento de los detenidos (ibid., párr. 144). A este respecto, el Relator Especial ya ha expresado su esperanza de que, por consideraciones estrictamente humanitarias, el Gobierno adopte medidas urgentes para remediar la actual situación (ibid.)

76. El Presidente de la Corte Suprema recibió el 5 de julio de 1983 a representantes de la "Agrupación de Familiares de Presos Políticos", quienes le presentaron reclamaciones respecto de la vida en los penales, el hacinamiento en las celdas, la falta de higiene y salubridad, la falta de atención médica, los hostigamientos arbitrarios, la incomunicación hasta por 15 días en celdas insalubres y la situación de las presas políticas de la cárcel de San Miguel 32/. Igualmente, solicitaron la reunificación en un solo lugar de los presos de opinión 33/.

77. El Presidente de la Corte Suprema también recibió a representantes de la "Agrupación de Familiares de Presos Políticos de Valparaíso" el 3 de agosto de 1983. Se le solicitó, entre otras cosas, "la aceleración de los procesos", que no impidiera a los detenidos "su derecho al trabajo y al estudio luego de ser liberados" y "que no sean amedrentados después de ser liberados, además de sus familiares, por organismos de seguridad" 34/.

78. Por su parte, la Comisión Chilena de Derechos Humanos el 29 de agosto de 1983 envió un documento al Ministro de Justicia, para solicitar, entre otras cosas, que "se asegure el trato debido a todos los detenidos por delitos comunes" y que "instruya a todos los encargados del orden público y ... a quienes tienen a su cargo los recintos penales sobre la obligación de respetar las normas propias a los derechos humanos y la ley vigente, para poner término a los abusos" 35/.

C. Desapariciones forzadas o involuntarias

79. El Secretario General de las Naciones Unidas recibió el 14 de octubre de 1983 un conjunto de informaciones suministradas por el Gobierno chileno referentes al problema de los detenidos-desaparecidos, asunto que tan vivamente preocupa a la comunidad internacional y al cual se ha referido el Relator Especial en su informe a la Asamblea General (A/38/385, párrs. 150 a 165). Según las citadas informaciones, el Gobierno solicitó en 1976 la colaboración del Comité Internacional de la Cruz Roja, el cual presentó en mayo de 1978 una lista "con 600 nombres de personas presuntamente desaparecidas". De conformidad con las estimaciones de las autoridades chilenas que figuraban en las mencionadas informaciones, sólo quedaban por resolver 471 casos. El Gobierno también afirmó que la investigación respecto de los casos aún no esclarecidos continuaría, pues "no hay en ellos prescripción". Además, recordó que cada caso "tiene un proceso abierto a cargo de magistrados de Tribunales Superiores de Justicia, los cuales están sujetos a la jurisdicción de las Cortes de Apelaciones respectivas y, en último término, de la Corte Suprema". Por último, el Gobierno señaló que dos personas habían reaparecido en 1983: Salomón Aleu Rojas, en Milán, y Hernán Benavides Maldonado, en su domicilio de Santiago.

80. Por su parte, el Relator Especial ya ha señalado que, según estimaciones procedentes de varias organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, la cifra total de casos pendientes de resolución es de 635 detenidos-desaparecidos. Existe, por tanto, una disparidad en la evaluación del número de casos por resolver.

81. De cualquier modo, las fuentes gubernamentales no han presentado argumentos que permitan establecer que las investigaciones judiciales realizadas o en curso hayan llegado al esclarecimiento de los hechos y a la individualización y el castigo de los culpables. Por consiguiente, el Relator Especial debe mantener sus conclusiones iniciales de que sólo un número relativamente pequeño de casos han sido sometidos a investigación y de que las investigaciones judiciales emprendidas son formales, insuficientes y, en apariencia, destinadas a asegurar que se rechacen las denuncias (*ibid.*, párr. 165). A ello contribuye de manera particular la aplicación del Decreto Ley No. 2191 de 1978, sobre concesión de amnistía, en las escasas causas judiciales en que se llegó a individualizar a los culpables de detenciones-desapariciones (*ibid.*, párr. 156).

82. Por otra parte, la presentación realizada ante la Corte Suprema el 6 de julio de 1983 por el Vicario de la Solidaridad, relativa a la adecuación de las medidas administrativas y judiciales en relación con los casos de detenidos-desaparecidos (*ibid.*, párrs. 157 a 160), produjo el efecto de que el Presidente de la Corte Suprema adoptara algunas medidas positivas. Entre ellas, solicitó el cuaderno de visita extraordinaria, esto es, el conjunto de diligencias efectuadas por el Magistrado en Visita Servando Jordán, quien investiga desde 1978 varios de los casos de detenidos-desaparecidos. Aunque su contenido es secreto, se sabe que en la mayoría de las causas conocidas el Magistrado ha dictado "sobreseimiento o remitido los antecedentes ... a la Justicia Militar luego de declararse incompetente" 36/, presumiblemente por haber individualizado a los presuntos culpables como pertenecientes a los servicios de seguridad.

83. Por último, el Relator Especial también ha constatado que continúan produciéndose actividades contra los familiares de detenidos-desaparecidos.

Así, el 22 de julio de 1983, hubo una marcha pacífica de este tipo de familiares en el centro de Santiago. La marcha se desarrolló en silencio; los participantes llevaban pancartas con alusiones a sus familiares desaparecidos. En la Plaza de Armas, los carabineros procedieron "a agredir a algunas de las manifestantes, mientras trataban de romper las fotografías que éstas portaban. Cinco mujeres fueron detenidas y llevadas a la Primera Comisaría, donde fueron interrogadas y examinadas por personal de investigaciones y miembros de la CNI" 37/. Gracias a la mediación del Presidente de la Corte Suprema, fueron liberadas sin cargos el mismo día. Otra marcha similar se celebró en el centro de Concepción el 23 de julio de 1983, convocada por la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos. En esta ocasión, también intervinieron los carabineros, que, según se informa, agredieron de hecho a algunos manifestantes, arrebataron y destruyeron carteles y detuvieron a un número indeterminado de mujeres 38/.

84. Finalmente, el 18 de agosto de 1983, la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos entregó al Ministro del Interior una carta en que se solicitaba una entrevista y un "cambio de actitudes y de conducta moral para enfrentar los problemas no resueltos" 39/.

IV. DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

A. Derecho a salir libremente del país y a entrar libremente en él

85. El Relator Especial ya ha estudiado in extenso el marco jurídico y las prácticas judiciales y administrativas que han implicado importantes restricciones en el ejercicio de este derecho en los diez últimos años (véase, A/38/385, párrs. 166 a 181). La situación ha permanecido invariable hasta finales del mes de agosto de 1983. A partir del 28 de agosto de 1983, con el término de la vigencia del Decreto No. 618 40/, la declaración del "estado de emergencia" no fue renovada. En consecuencia, a partir de la citada fecha se terminó la facultad del Presidente de la República para "restringir la libertad de circulación y prohibir el ingreso y salida del país a determinadas personas" (artículo 41, párrafos 2 y 4 de la Constitución), como posible facultad excepcional del Ejecutivo en el marco de la declaración del "estado de emergencia". Sin embargo, cabe recordar, como ya se ha hecho en la sección I A, párrs. 13 a 18 supra, que continúa en vigor la declaración del "estado de peligro de perturbación de la paz interior", regulado conforme a la disposición 24 transitoria de la Constitución. Según esta última disposición, el Presidente de la República podrá utilizar la facultad excepcional de "prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8 de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior" (párr. 1 c) de la citada disposición). Cabe recordar que el artículo 8 de la Constitución se refiere a las "doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases".

86. Por consiguiente, continúan en vigor las facultades del Ejecutivo en relación con las prohibiciones de ingreso y expulsiones del territorio nacional. Estas facultades son las que influyen de manera principal en el mantenimiento de un importante número de ciudadanos chilenos en el exilio, la mayoría desde hace diez años.

Además, debe señalarse que tales facultades excepcionales no están sometidas a control judicial, ya que la disposición 24 transitoria de la Constitución prevé en su último párrafo que "las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso" (es decir, el Presidente de la República a través de un decreto supremo firmado por el Ministro del Interior). Por último, se ha de tener presente también que, conforme al párrafo 7 del artículo 41 de la Constitución, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso en el país adoptadas durante la vigencia del estado de excepción que les dio origen, "mantendrán su vigencia" pese a la cesación del citado estado de excepción "en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto".

87. Cabe concluir, por tanto, que el resultado positivo más inmediato de la no renovación del "estado de emergencia" es el hecho de que, en adelante, el Ejecutivo no podrá discrecionalmente prohibir a los ciudadanos chilenos la salida del territorio nacional.

88. Consciente de esta situación, el Gobierno ha intentado paliarla con la publicación de nuevas listas de personas a quienes se autoriza a ingresar en el país; en dichas listas, se dio prioridad a los "casos donde los factores humanitarios eran preponderantes" y posteriormente se incluyeron "personalidades políticas". Según las mismas fuentes gubernamentales, el sistema de las listas "deja sin efecto las prohibiciones de ingreso respecto de 3.421 personas".

89. El Relator Especial, después de examinar los datos proporcionados por varias organizaciones chilenas de derechos humanos, elaboró el cuadro 7, que muestra el número total de personas autorizadas a ingresar en el país, con indicación de las fechas respectivas.

Cuadro 7

Personas autorizadas por el Gobierno a regresar al país

Fecha	Número de personas
Septiembre de 1982	39
24 de diciembre de 1982	125
14 de enero de 1983	79
9 de marzo de 1983	105
13 de abril de 1983	49
19 de mayo de 1983	77
21 de junio de 1983	126
8 de julio de 1983	88
19 de agosto de 1983	1 145
27 de agosto de 1983	1 158
15 de septiembre de 1983	10
4 de octubre de 1983	594
Total	3 595

90. Como se observa, un total de 3.595 personas (3.421 según las fuentes gubernamentales) han visto levantada la prohibición administrativa de ingreso en el país, en el período comprendido entre el mes de septiembre de 1982 y finales de octubre de 1983. El mes de agosto de 1983 (con 2.303 personas) resulta el más importante, en armonía con las declaraciones del Ministro del Interior de que se continuaría trabajando en el tema "hasta lograr una solución definitiva del problema".

91. Según una declaración pública de 26 de octubre de 1983 de la Vicaría de la Solidaridad, el sistema de las "listas" revelaría el propósito del Gobierno "de autorizar el reingreso de los que en ellas aparecían, aunque este procedimiento no reconocía el derecho como tal de todo ciudadano a vivir en la patria y ser juzgado por la ley". Sin embargo, la citada organización revela que en fechas recientes se impidió el reingreso de dos personas cuyos nombres figuraban en las referidas "listas". La explicación fue que "además [se] debe cumplir un trámite administrativo". Con este motivo, la organización solicitó al Gobierno una "aclaración" sobre el contenido de tal trámite administrativo. También reiteró "la necesidad urgente de conocer la lista de aquellas personas que tienen prohibido el ingreso en el país".

92. El Gobierno respondió a esta declaración a través de un comunicado de 28 de octubre de 1983, emitido por el Subsecretario del Interior, en que se expresa que "se ha cumplido el trámite administrativo que deja sin efecto las prohibiciones de ingreso respecto de 3.421 personas". Respecto de las personas no incluidas en las listas de autorizaciones, se señala también que "se ha adoptado un procedimiento más expedito", consistente en que los interesados deberán "manifestar su voluntad de regresar en la Embajada y/o Consulado que corresponda. La Embajada o Consulado remitirá a Santiago la solicitud vía télex y a la brevedad se dará respuesta por el mismo medio".

93. El Relator Especial no deja de reconocer que autorizar el ingreso de 3.595 personas en un período aproximado de un año es en sí mismo un dato positivo, que se complace en constatar. Responde a un deseo del Gobierno de intentar paliar lo que él mismo ha reconocido como "el problema del exilio". Sin embargo, lo que el Gobierno de Chile llama la "solución definitiva" del problema, requeriría, a juicio del Relator Especial, la consideración de los siguientes elementos:

a) La responsabilidad internacional asumida por Chile en virtud del párrafo 4 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos le impide "imponer restricciones arbitrarias o discrecionales al ejercicio del derecho que asiste a todo ciudadano chileno de entrar libremente en su país. El resultado sólo puede ser una carga penosa e inhumana para esos ciudadanos y sus familias, así como una carga para los Estados que les han dado asilo" (A/38/385, párr. 183).

b) Además el Gobierno chileno, por humanidad y para la conveniencia práctica de los que no saben si les está o no prohibido entrar en el país, debería hacer públicos los nombres de las personas que, conforme a su propio recuento, tienen prohibida la entrada en su país (*ibid.*, párr. 184). La publicación de la lista permitiría establecer unas bases mínimas de seguridad jurídica y abordar al mismo tiempo con la necesaria objetividad el problema de los exiliados y los refugiados chilenos.

c) La solución del problema del exilio chileno pasa por la abolición urgente de la legislación de excepción (disposición 24 transitoria de la Constitución) ya que constituye el marco legal al que se recurre para mantener las prohibiciones de ingreso en el plano administrativo o para realizar las expulsiones administrativas, fenómenos ambos que conforman el exilio estrictamente político (ibid.).

B. La libertad de circulación y de elección de residencia

94. En virtud de la declaración del "estado de peligro de perturbación de la paz interior" del Estado, la disposición 24 transitoria de la Constitución faculta al Presidente de la República para "disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses". Está ampliamente comprobado que esta medida excepcional (conocida con el nombre de "relegación") se ha utilizado en contra de disidentes políticos y sindicales al régimen. Además, supone poner en manos del Ejecutivo una facultad típicamente judicial (la condena a relegación o exilio interior), sin que los tribunales de justicia puedan fiscalizar este tipo de medidas administrativas, según dispone el último párrafo de la disposición 24 transitoria de la Constitución.

95. El cuadro 8 permite un estudio comparativo de los primeros nueve meses de 1983, en relación con los mismos meses de 1982 y 1981. Como es habitual, fue elaborado con los datos proporcionados al Relator Especial por varias organizaciones de derechos humanos.

Cuadro 8

Delegaciones administrativas

Mes	1981	1982	1983
Enero	11	3	1
Febrero	11	5	-
Marzo	5	5	34
Abril	7	-	-
Mayo	15	2	-
Junio	1	2	10
Julio	1	2	13
Agosto	-	2	-
Septiembre	1	11	40
Total	52	32	98

96. Del cuadro 8 se deduce que en el período enero-septiembre de 1983 se triplicó la utilización de la medida de relegación (98 casos en total) en relación con el mismo período de 1982 (32 casos), en tanto que casi se duplicó en relación con ese período de 1981 (52 casos). En cualquier caso, el aumento registrado en el curso de 1983 ha sido considerable.

97. Entre las informaciones proporcionadas por el Gobierno de Chile al Secretario General de las Naciones Unidas el 14 de octubre de 1983 figura la declaración de intención, formulada por varios miembros del Gobierno a finales del mes de agosto de 1983, de "no aplicar, a menos que sea indispensable como medida preventiva o necesaria frente a una grave conmoción del orden público", la disposición 24 transitoria de la Constitución. Durante agosto de 1983 y buena parte de septiembre de 1983 no se registró ningún caso de relegación en aplicación de dicha disposición. Sin embargo, en los últimos días de septiembre de 1983 se decretaron unas 40 medidas de relegación, lo cual llevó ese mes a la cifra más alta no sólo del año 1983, sino de los tres últimos años, como se puede observar en el cuadro 8.

98. Con motivo de las relegaciones decretadas a finales de septiembre de 1983, el Ministro Secretario General de Gobierno manifestó el 7 de octubre de 1983 que "desde las primeras protestas de mayo el Gobierno detectó que había un pequeño grupo de violentistas que era el que creaba el desorden. Con las relegaciones, que afectan a 40 personas, se ha paralizado la acción de esta gente". Por el contrario, Amnesty International, la organización no gubernamental, declaró que "la relegación de 40 personas sin acusación ni juicio puede verse en relación con una serie de ejemplos cada vez más generalizados de violaciones de los derechos humanos de los habitantes de poblaciones, particularmente en Santiago, en la fecha, o cerca de la fecha, de las jornadas de protesta mensuales que se han registrado desde mayo. Ha habido algunos informes respecto de enfrentamientos violentos entre los manifestantes y la policía ... pero ello no justifica de ninguna manera la forma arbitraria en que se ha procedido a la detención y a la relegación sin acusación ni juicio ..." 41/.

V. DERECHO A LA VIDA PRIVADA, DERECHO A LA LIBERTAD DE
PENSAMIENTO, DE OPINION Y DE EXPRESION

A. Derecho a la vida privada

99. El Relator Especial ya ha expresado su preocupación por la salvaguarda del derecho a la vida privada (A/38/385, párrs. 198 a 209) en el curso del primer semestre de 1983. La no renovación de la declaración del "estado de emergencia", que se operó el 28 de agosto de 1983, ha producido un efecto contrario al previsto en el inciso 2) del párrafo 3 del artículo 41 de la Constitución, según el cual "el recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad ... que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse". Entre los derechos afectados por la declaración del "estado de emergencia" no figuraba el derecho a la vida privada. Además, la violación de tal derecho se vincula a menudo con las detenciones arbitrarias o ilegales que se practican generalmente en aplicación de la disposición 24 transitoria de

la Constitución (estado de peligro de perturbación de la paz interior), que continúa en vigor. En este sentido, el Relator Especial ya ha señalado que "son frecuentes los arrestos ilegales que van acompañados de allanamiento también ilegal del domicilio, de amenazas e intimidaciones al grupo familiar del afectado, y de ataques arbitrarios a la honra y reputación del afectado y su familia" (*ibid.*, párr. 199). En consecuencia, el Relator Especial tuvo ocasión de comprobar que las normas de derecho interno en materia de allanamientos se violan reiteradamente, pues son los tribunales de justicia los que pueden ordenar allanamientos, registros e incautaciones en los domicilios de los particulares, en el marco de las investigaciones criminales en que entiendan. Este requisito legal no es observado con frecuencia, en particular cuando el allanamiento es practicado por agentes de la CNI.

100. Según informes recibidos por el Relator Especial, en el curso del mes de julio de 1983 se produjeron varios allanamientos. Entre los más significativos, el Relator Especial destaca los sufridos por varias sedes de organizaciones sindicales, como el allanamiento de la sede de la "Coordinadora Nacional Sindical" (CNS) el 7 de julio de 1983. En este caso, el local fue allanado por personal de seguridad, sin orden de tribunal alguno, se detuvo a cinco personas y "se incautaron documentación, máquinas de escribir y un mimeógrafo" 42/. Igualmente, el 12 de julio de 1983 ("Tercera Jornada de Protesta Nacional") fueron asaltados numerosos hogares de pobladores por los carabineros 43/; una sola organización de derechos humanos patrocinó 32 denuncias ante los Tribunales de Justicia de Santiago debido a las violencias innecesarias practicadas por carabineros y que ocasionaron daños en bienes materiales, en especial viviendas de pobladores. Por último, también es destacable el allanamiento que se produjo el 30 de julio de 1983 en el Campamento Manuel Rodríguez, de Osorno. Ordenado por el Primer Juzgado de esta ciudad para reprimir presuntos delitos comunes, un fuerte contingente policial hizo salir de sus casas a todos los hombres, incluidos menores de 15 años. Entre 400 y 500 personas fueron llevadas a recintos policiales para proceder a controles de identidad; de todas ellas, sólo 16 quedaron detenidas. A pesar de que se anunció la incautación de volantes durante el registro de los domicilios, no se acusó a ninguno de los pobladores de tenerlos en sus viviendas. El Obispo de la Diócesis calificó el allanamiento de "humillante y denigrante para la dignidad de la persona humana", y añadió que "sólo se atacan los efectos y no las causas que motivan la delincuencia, tales como la miseria, el hambre, la cesantía, la falta de perspectivas en los jóvenes, etc."

101. Se ha informado al Relator Especial de que durante el mes de agosto de 1983 aumentaron alarmantemente tales medidas, en particular contra los sectores más pobres (habitantes de poblaciones). Hubo varias "operaciones peinetas" en Santiago y las provincias. Cabe destacar los daños ocasionados por militares y carabineros en las casas de los pobladores durante el desarrollo de la "cuarta Jornada de Protesta Nacional" (11 y 12 de agosto de 1983). Una organización de derechos humanos patrocinó en Santiago durante esos días 45 denuncias por violencias innecesarias, con resultado de daños materiales ocasionados por militares y carabineros en el curso de allanamientos ilegales de los domicilios de pobladores 44/. Las denuncias, por el carácter de los presuntos culpables, se debieron formalizar ante la justicia militar, y los hechos fueron también puestos en conocimiento del Ministro del Interior. No se ha recibido ninguna respuesta

aclaratoria de tales hechos, ni del Gobierno ni de las autoridades de los carabineros o del ejército. Tampoco se han realizado investigaciones administrativas. En cuanto a las investigaciones judiciales propiamente dichas, no han arrojado ningún resultado: de manera paradójica, el Juez Militar competente es el mismo funcionario militar que dirigió los operativos militares del 11 de agosto de 1983.

B. Derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión

102. Desde un punto de vista jurídico, la situación que el Relator Especial describió en su informe a la Asamblea General continúa siendo válida, en lo que se refiere al ejercicio de las libertades de pensamiento y de opinión (ibid., párrs. 210 a 212). En efecto, la libertad de opinión en materia política está prohibida durante la vigencia del "receso político", previsto en las disposiciones transitorias de la Constitución hasta 1989. El Gobierno señaló en las informaciones que envió al Secretario General de las Naciones Unidas el 14 de octubre de 1983 que "el receso político se mantendrá formalmente", aunque "en la práctica los diversos movimientos que sustentan ideologías democráticas, tanto de oposición como de apoyo al Gobierno, están ejerciendo con creciente vigor una actividad de reagrupación y definición de principios, sin mayores inconvenientes". Esta información no parece armonizar con la declaración del Ministro del Interior de 17 de octubre de 1983, según la cual "la Alianza Democrática no es un partido y ni siquiera es la suma de partidos", sino un grupo de personas que no será políticamente reconocido hasta que se derogue el receso político (véase la sección I A, párrs. 7 a 12 supra). Tampoco armoniza con las declaraciones del Presidente de la República de 17 de octubre de 1983, según las cuales "hay malos políticos" que intentan satisfacer "sus ambiciones personales", que no tienen "gran representatividad en el pueblo" y que "la democracia de que ellos hablan es una etapa superada que prescribió gracias a su inoperancia" (párr. 10 supra).

103. En cualquier caso, el Relator Especial también considera que el ejercicio de la libertad de opinión se debe considerar implícitamente restringido en relación con la propagación de las doctrinas a que alude el artículo 8 de la Constitución, y respecto de las personas que realicen "actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior" (disposición 24 transitoria de la Constitución) (véase la sección I A, párrs. 13 a 18 supra). Asimismo, el Relator Especial recuerda su opinión de que el "receso político" que se ha impuesto no está justificado - ni ha podido estarlo en ningún momento - como derogación permisible según el artículo 4 del Pacto en tiempos de estado de emergencia, puesto que, en primer lugar, la emergencia se ha de limitar estrictamente a las necesidades de la situación y, por consiguiente, no puede justificarse con una política que trata de suspender, durante un largo período, uno de los derechos fundamentales proclamado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir, el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de la vida política de su país, junto con todos los derechos civiles - en materia de pensamiento, conducta o asociación - que son los medios para poder ejercer adecuadamente ese derecho fundamental. En segundo lugar, el "receso político", junto con la asunción inconstitucional del poder por la Junta, parece ser la causa básica de la emergencia o constituir por sí mismo esta última (A/38/385, párr. 211).

104. En cuanto al ejercicio de la libertad de expresión e información, el Gobierno informó al Secretario General de las Naciones Unidas de que "ha ido ampliándose" y de que el Ministro del Interior, al ser consultado "sobre la posibilidad de debates políticos en los medios de comunicación, manifestó que no había problema", pero que "deberían basarse en los planteamientos que los dirigentes políticos tendrán derecho a formular al Consejo de Estado" 45/.

105. Desde un punto de vista legislativo, el Relator Especial ya se ha referido al Decreto Supremo No. 37 46/, que prorrogó la vigencia del Decreto No. 1029 de 1981, que contenía restricciones a la libertad de información, pues en él se prohibía a los medios de comunicación destacar noticias sobre "actos o conductas de carácter terrorista" (ibid., párr. 215). Esas medidas excepcionales encontraban su fundamento en la declaración del "estado de emergencia". En consecuencia, en buena lógica jurídica, deben entenderse derogadas a partir del 28 de agosto de 1983, fecha en que terminó su vigencia la declaración del "estado de emergencia".

106. Por el contrario, la vigencia de la declaración del "estado de peligro de perturbación de la paz interior" (disposición 24 transitoria de la Constitución) permite imponer limitaciones importantes al ejercicio de la libertad de expresión e información por parte del Ejecutivo "en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones" (véase la sección I A, párrs. 13 a 18 supra). En efecto, el Decreto No. 376 del Ministerio del Interior 47/ prorrogó, paralelamente a la renovación de la declaración del "estado de peligro de perturbación de la paz interior", la vigencia del Decreto No. 3259 de 1981. Según esta última norma jurídica, la fundación, edición y circulación de toda nueva publicación queda sometida a "la autorización del Ministerio del Interior". A su vez, el Decreto No. 3259 de 1981 sufrió dos modificaciones: por la primera, el Decreto No. 4163 de mayo de 1983, quedaron excluidas de la autorización administrativa previa "las publicaciones técnicas que emanen directamente de las universidades"; en estos casos, los Rectores-Delegados velarán por el carácter científico, académico o técnico de ese tipo de publicaciones. Por la segunda modificación, el Decreto No. 262 del Ministerio del Interior 48/, y también quedaron excluidas de la necesidad de autorización previa la publicación y la distribución de libros (véase A/38/385, párr. 219).

107. En julio y agosto de 1983, el Relator Especial recibió informaciones sobre graves restricciones al ejercicio de las libertades de expresión e información. Por ejemplo, varias radioemisoras (Radio Aysén, Radio Aurora, Radio El Conquistador) fueron objeto de asaltos. Con este motivo, el Consejo Directivo de la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI) solicitó "a las autoridades correspondientes investigar" esos atentados, y "una mayor vigilancia de los sectores aledaños a las instalaciones" 49/. En otro caso, el Gobernador de la Provincia de San Antonio envió a tres periodistas una comunicación fechada el 20 de julio de 1983, en que se exigía que "todas las informaciones que se refieran a los servicios públicos de su jurisdicción, deben ser corroboradas o aprobadas por la oficina de información oficial de esa gobernación" 50/. En opinión del Colegio Nacional de Periodistas, "se trata de un acto que reúne las características de arbitrario o ilegal, que priva, perturba y amenaza el legítimo derecho de informar y emitir opinión sin censura previa" 51/.

108. Por último, cabe observar que el 30 de agosto de 1983 se emprendió una acción judicial contra la revista Hoy, en relación con una entrevista a la Dra. Fanny Pollarolo (colaboradora de la Comisión Chilena de Derechos Humanos), en que expresó su opinión sobre el comportamiento de militares y carabineros en el transcurso de la "jornada de protesta nacional" del 11 de agosto de 1983. Según los querellantes, la mención de las Fuerzas Armadas en la entrevista "contiene expresiones desdorosas e imputaciones lesivas al honor militar" 52/. También se señala que la Sociedad PRODEN (Proyecto de Desarrollo Nacional) "pidió por segunda vez autorización al Gobierno para editar un periódico", ya que "los sectores disidentes del actual Gobierno no cuentan con un diario que les permita expresar libremente sus opiniones" 53/. Además, la organización de hecho "Alianza Democrática" solicitó al Gobierno el 29 de septiembre de 1983, entre otras cosas, el "acceso igualitario a los medios de comunicación, especialmente la televisión nacional" (véase la sección I A, párrs. 7 a 12 supra).

VI. DERECHO A LAS LIBERTADES PUBLICAS

A. Derecho de reunión pacífica

109. Según las informaciones recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas el 14 de octubre de 1983 de fuentes gubernamentales, se había restablecido en el país "la total libertad de reunión". También se indicó que "su máxima expresión fue la autorización para una reunión masiva en el Parque O'Higgins a un organismo opositor, el PRODEN, pero éste desistió de efectuarla. Hay que hacer notar al respecto, que la llegada de gran número de dirigentes políticos exiliados han motivado recepciones y desfiles, los que se han desarrollado sin complicaciones de ninguna naturaleza".

110. En este sentido, cabe recordar que el sistema jurídico y la práctica administrativa en relación con el ejercicio del derecho de reunión pacífica continuó en vigor hasta el 28 de agosto de 1983. El Relator Especial ya ha expresado que el derecho de reunión pacífica, cuando tenía una connotación política, se encontraba suspendido en el marco legal chileno (A/38/385, párr. 227). La situación se mantuvo sin cambios en julio y agosto de 1983.

111. Sin embargo, a partir del 28 de agosto de 1983 se observa un importante cambio en la legislación chilena: la no renovación de la declaración del "estado de emergencia", lo cual produce el saludable efecto, en relación con el derecho de reunión, de que el Ejecutivo ya no dispone de la facultad de "suspender" su ejercicio. Así, el Decreto No. 1086, de 15 de septiembre de 1983 54/ regula por primera vez en diez años el reconocimiento y el ejercicio del derecho de reunión. En efecto, su artículo 1 indica que se podrá ejercer "sin permiso previo de la autoridad". Sin embargo, en el artículo 2 se indica que se deberá dar aviso previo (48 horas de antelación) y por escrito a las autoridades administrativas, cuando se trate de reuniones "en plazas, calles y otros lugares de uso público". En estos supuestos, se prevé en el citado decreto que las autoridades "pueden no autorizar las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en calles en que perturben el tránsito público" (inciso c) del artículo 2); lo mismo ocurrirá en relación con reuniones "en las plazas y paseos" que se dediquen al "descanso de la

población", y en general con las reuniones que se celebren "en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados" (inciso d) del artículo 2). Por último, el inciso e) del artículo 2 indica que "si llegare a realizarse alguna reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública".

112. El Relator Especial tiene también presente que continúa en vigor la disposición 24 transitoria de la Constitución, que regula la declaración del "estado de peligro de perturbación de la paz interior" y que permite al Presidente de la República "restringir el derecho de reunión" (inciso b) del párrafo 1) (véase la sección I A, párrs. 13 a 18 supra). Igualmente, el Relator Especial ya se ha referido a la aplicación combinada del artículo 8 de la Constitución junto con las disposiciones transitorias que establecen el "receso público" (en particular la disposición 10), que se traduce en la suspensión o una muy amplia restricción del ejercicio de los derechos y libertades públicos (A/38/385, párr. 227). Además, el Relator Especial ha tomado nota de que el Arzobispo de Santiago formuló una declaración pública el 13 de septiembre de 1983 en la cual recordó que "en las poblaciones y campamentos de nuestra capital se ha escuchado el clamor de quienes protestan por la situación existente", que el resguardo del orden público no justifica "la dureza ni los tratos degradantes" y lamentó "la participación en los días de protesta de civiles armados no identificados que contribuyen a desatar violencia y atentan contra las personas". También solicitó al Gobierno la adopción de "medidas eficaces que conduzcan al país a una plena democracia", por considerar necesario "ampliar las instancias de diálogo para incorporar ... el sentir de los sectores populares y juveniles".

113. El Relator Especial también ha seguido de cerca la práctica desarrollada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto No. 1086 de 15 de septiembre de 1983. En este sentido, se observó la prohibición de diversas reuniones públicas, en tanto que en otras, en principio autorizadas, intervinieron los carabineros y efectuaron detenciones. Así, el 22 de septiembre de 1983 los carabineros disolvieron en Rancagua una manifestación de mineros e hicieron una detención. El 29 de septiembre de 1983 se negó la autorización para realizar una marcha frente a la Biblioteca Nacional (Santiago). El 4 de octubre de 1983 se prohibió otra marcha de mineros de Rancagua a Santiago, y se detuvo a ocho de ellos en una ocasión y a 40 más en otra (localidad de San Bernardo). El 5 de octubre de 1983, al terminar una concentración autorizada en Santiago, los participantes fueron interceptados con dureza por los carabineros, de lo cual resultaron varios heridos. El 6 de octubre de 1983 se realizó una marcha de universitarios por las calles de Santiago; intervinieron los carabineros, que detuvieron a seis estudiantes e hirieron a uno. Para el día 11 de octubre de 1983, la organización de hecho "Alianza Democrática" solicitó autorización para una concentración pública, precisamente en los mismos lugares en que se habían realizado el mes anterior dos manifestaciones de apoyo al régimen (9 y 11 de septiembre de 1983); las autoridades administrativas denegaron el permiso, y la referida organización calificó el hecho de "discriminación violatoria de la igualdad entre los chilenos". El 11 de octubre de 1983, la fuerza policial de Concepción disolvió una marcha de estudiantes universitarios con bombas lacrimógenas, arrestando a un número indeterminado de personas.

114. Por último, el Relator Especial toma nota con preocupación de la publicación de la Ley No. 18.256, de 26 de octubre de 1983 55/, cuya aplicación significaría desnaturalizar en gran medida lo dispuesto en el Decreto No. 1086, de 15 de septiembre de 1983, estudiado más arriba. En efecto, la Ley No. 18.256 supone una modificación de la Ley No. 12.927 (Ley de Seguridad Interior del Estado), en el sentido de que se introduce un nuevo tipo delictivo: los que "sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública" serán castigados "con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores"; si estas acciones se cometen "en tiempo de guerra", las penas serán "presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados". Sin perjuicio de lo anterior, también se señala en la citada Ley No. 18.256 que "sus autores serán solidariamente responsables de los daños que se causen" con motivo de las manifestaciones, con independencia también de "la responsabilidad que pudiere afectar a los autores materiales de dichos daños". Con ocasión de la promulgación de la nueva ley, el Presidente de la República manifestó que "quien llame a una protesta debe asumir la responsabilidad si acaso hay hechos vandálicos como está pasando ... Ya está bueno que tomen responsabilidad los que llaman a paros y protestas" 56/.

B. Derecho de asociación

C. Derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos

D. Derecho de petición

115. El Relator Especial no ha observado durante los meses de julio y agosto de 1983 modificaciones legislativas ni de la práctica judicial o administrativa que merezcan mención en el presente documento. Por tanto, siguen siendo válidos los análisis realizados en su informe a la Asamblea General (A/38/385). Respecto del derecho de asociación, véanse los párrafos 233 a 236. Respecto del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, véanse los párrafos 237 a 241. Respecto del derecho de petición, véanse los párrafos 242 a 245.

VII. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES

116. Durante los meses de julio y agosto de 1983, no se han producido variaciones sustanciales que modifiquen los análisis realizados por el Relator Especial en su informe a la Asamblea General (A/38/385). Por tanto, confirma sus conclusiones iniciales, que pueden ser consultadas en los siguientes párrafos de dicho informe:

- A. El derecho al trabajo. Igualdad de acceso al empleo: párrafos 246 a 256;
- B. Condiciones de trabajo: párrafos 257 a 261;
- C. Derechos de los niños y adolescentes a una protección especial: párrafos 262 a 267.

VIII. DERECHOS SINDICALES

117. El Relator Especial ha recibido durante los meses de julio y agosto de 1983 numerosas informaciones que confirmarían nuevas violaciones del derecho de asociación sindical. Sin embargo, no aportan ningún dato esencial que obligara al Relator Especial a modificar sus análisis y conclusiones en cuanto al disfrute del citado derecho en Chile. Por otra parte, tendrá ocasión de analizarlos en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 40° período de sesiones. En consecuencia, confirma la actualidad de su estudio, que se puede consultar en el informe a la Asamblea General (A/38/385) de este modo:

- A. Derecho de asociación sindical: párrafos 268 a 289;
- B. Derecho de negociación colectiva: párrafos 290 a 294;
- C. Derecho de huelga: párrafos 295 a 306.

IX. DERECHOS CULTURALES. DERECHOS DE LAS MINORIAS

118. Ninguna información pertinente al período julio-agosto de 1983 parece justificar su consideración, en función de las necesidades del presente documento. Sin perjuicio de la puesta al día que se realice para el informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 40° período de sesiones, el Relator Especial mantiene sus puntos de vista, expresados en el informe a la Asamblea General (A/38/385), conforme al siguiente orden:

- A. Derecho a la educación y a la cultura: párrafos 307 a 321;
- B. Derechos de las minorías étnicas: párrafos 322 a 334.

X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

119. El presente documento se refiere a la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile durante los meses de julio y agosto de 1983. El Relator Especial ha incluido, por primera vez, información proporcionada por el Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas el 21 de septiembre y el 14 de octubre de 1983. Al mismo tiempo, expresa la esperanza de que este gesto constituya el primer paso hacia una cooperación más estrecha entre el Gobierno y los órganos competentes de las Naciones Unidas interesados en los derechos humanos, en especial la Comisión de Derechos Humanos y su Relator Especial.

120. El 10 de agosto de 1983, fecha en que se designó un nuevo Gabinete, el nuevo Ministro del Interior señaló como objetivos del Gobierno la solución del "problema de los exiliados" y la iniciación de "un diálogo con los partidos de la oposición" y reiteró la voluntad de alcanzar "una democracia abierta y plena". En consecuencia, se anunció en primer lugar, el estudio por parte del Consejo de Estado de las leyes orgánicas constitucionales que rigen las cuestiones políticas y la posibilidad de que los partidos políticos y el Congreso Nacional asumieran sus funciones antes de 1990, fecha prescrita en la Constitución de 1980.

121. En segundo lugar, el 28 de agosto de 1983 el Gobierno decidió no renovar la declaración sobre el "estado de emergencia". Se consideró que esta decisión tendría efectos positivos con respecto a la libertad de expresión e información, el derecho a salir del territorio nacional, el ejercicio del derecho de reunión y el levantamiento de la posible censura de la correspondencia y las comunicaciones. Además, se revocó la suspensión de los recursos de protección contra medidas adoptadas por el Ejecutivo con arreglo a las normas aplicables al mencionado "estado de emergencia".

122. En tercer lugar, las fuentes gubernamentales anunciaron que se había autorizado el regreso de 3.421 exiliados (septiembre de 1982-octubre de 1983). También señalaron que "la tregua política continuará oficialmente en vigor", si bien "en la práctica, los diversos movimientos que sustentan ideologías democráticas ... están dedicadas de manera cada vez más activa a reagruparse ...". Al respecto, el Ministro del Interior celebró tres entrevistas con representantes de la "Alianza Democrática", una organización de facto que agrupa a varios antiguos partidos políticos. El Decreto No. 1086, de 15 de septiembre de 1983, contiene, por primera vez en 10 años, disposiciones relativas al reconocimiento y el ejercicio del derecho de reunión.

123. No obstante, el Relator Especial ha señalado en el presente documento otros elementos inquietantes que afectaron la situación de los derechos humanos en Chile durante los meses de julio y agosto de 1983: en primer término, el mantenimiento en vigor de la declaración de un "estado de peligro de perturbación de la paz interior", en virtud de la disposición 24 transitoria de la Constitución. De conformidad con esta declaración, el Gobierno ejerce facultades excepcionales que afectan el derecho a la libertad, el derecho de reunión, de libertad de información y de circulación" y la posibilidad de presentar recursos de amparo eficaces con respecto a los mencionados derechos y libertades.

124. En segundo término, el Relator Especial sigue preocupado por el aumento de los casos de violación del derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, especialmente con ocasión de los días de "protesta nacional", 12 de julio y 11 de agosto de 1983. La protección judicial de estos derechos fundamentales continúa siendo insuficiente.

125. En tercer término, no se respeta debidamente el derecho de la libertad personal: durante los primeros ocho meses de 1983 se registraron 2.860 detenciones arbitrarias o ilegales, la mayoría por manifestaciones públicas. Sólo 274 detenidos fueron llevados ante un tribunal de justicia y sólo una persona fue acusada de un presunto delito terrorista. Por otro lado, 2.586 detenidos fueron puestos en libertad exonerados de cargo o acusados de contravenciones menores. De los detenidos, 132 fueron encarcelados y mantenidos ilegalmente en situación de incomunicación en locales secretos de la Central Nacional de Informaciones. En sus casos, la protección judicial del derecho a la libertad personal sigue siendo insuficiente.

126. En cuarto término, el Relator Especial destaca el aumento de los casos de violación del derecho a la seguridad personal: en los primeros ocho meses de 1983, se registraron 165 casos de actos de persecución e intimidación.

127. En quinto término, el Relator Especial señala que el derecho de los chilenos a entrar libremente en su país no puede estar sujeto a restricciones arbitrarias y que el Gobierno debe indicar con claridad el número y la identidad de las personas a quienes todavía se aplica algún tipo de prohibición con respecto al ingreso en su territorio nacional. Por otro lado, la libertad de movimiento en el país no se había respetado en un creciente número de casos de imposición del exilio interno (relegación) como medida administrativa sin posibilidad de recurso judicial.

128. En sexto término, el ejercicio de las libertades civiles está condicionado a la continuación de la "tregua política" que, con arreglo a la disposición 10 transitoria de la Constitución, seguirá en vigor hasta 1989. De manera análoga, pese al reconocimiento del derecho de reunión pacífica con arreglo al ya mencionado Decreto No. 1086, en la práctica no parece respetarse debidamente el ejercicio de ese derecho. Al respecto, la Ley No. 18.256, de 26 de octubre de 1983, clasifica como delito la conducta de quienes "sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos" o "promuevan o inciten a manifestaciones".

129. En conclusión, el Relator Especial considera que el Gobierno de Chile ha dado respuestas positivas en ciertos aspectos concretos acerca de los cuales la comunidad internacional ha expresado su preocupación. Sin embargo, se trata de respuestas limitadas que, en el contexto general de la situación de los derechos humanos en Chile, no han sido suficientes para producir un mejoramiento general de la situación. El Relator Especial ha enumerado en el presente documento muchas denuncias que llevan a la conclusión de que durante los meses de julio y agosto de 1983 continuaron produciéndose serias violaciones de los derechos humanos en el país.

130. De cualquier manera, el Relator Especial expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno de Chile adopte medidas más decisivas para restablecer la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en especial, para restablecer el ejercicio de los derechos políticos sin discriminación, cuya inexistencia parece ser el elemento central de todos los problemas en la esfera de los derechos humanos en Chile, y para restablecer el orden democrático tradicional en el país.

131. En consecuencia, "la comunidad internacional debe mantener su interés y preocupación con miras a utilizar los medios que parezcan adecuados para asegurar el restablecimiento del ejercicio, la promoción y la protección de los derechos humanos en ese país" (A/38/385, párr. 371).

APENDICE I

Lista de 21 personas sometidas a tortura y a otros tratos crueles,
inhumanos o degradantes (julio-agosto, 1983)

Ahumada Henríquez, Samuel Valentín
Aparicio Ulloa, Guido Enrique
Barraza Veliz, Alberto
Cadima Zambra, Víctor Antonio
Carepillan Paine, Alex José
Cisternas San Martín, Alfredo Alberto
Cortés Soto, Carlos Segundo
Donoso Miranda, Hugo Julio
Gómez Garrido, Luis Carlos
Guerra Olmos, Héctor Armando
Inostroza Leiva, Juan Carlos
Martínez Castillo, Germán Sigifredo
Matus San Martín, Luis Alberto
Medina Jorquera, René
Pavelic Sanhueza, Oscar Juan Alberto
Rojas Reyes, Alfredo
Rojas Reyes, Gabriel
Rozas Velasquez, María
Santibañez Ibarra, Miguel Angel
Vergara Carcamo, Raúl
Zorondo Avila, Arturo

APENDICE II

Lista de 58 personas heridas por disparos de los servicios
de seguridad (julio-agosto, 1983)

Araneda Toro, Luis Enrique
Armijo Tapia, Rolando Patricio
Astudillo Salazar, Pablo Genaro
Ayala Díaz, Jorge del Carmen
Baeza Gálvez, Luis Alberto
Barría Angulo, Carlos Gabriel
Barros Muñoz, Mariana
Basoalto Campos, Luis Hernán
Cádiz Vargas, Juan Francisco
Carvajal Verdugo, José Marcos (16 años)
Castro Oliva, Raúl Carvajal Verdugo, José Marcos (16 años)
Contreras Yáñez, Lucy Carmen (12 años)
Contreras Quezada, Eleazar
Cuevas Flores, Jorge Antonio (16 años)
Chihuaihuen Millanguir, Juan Antonio
Espinoza Vera, Oscar Luis
Ferrada Vergara, Nelly
Gaete, Patricia
Garcés Aguayo, Gil (18 años)
Godoy Mora, Jorge Diógenes (3 años)
Guerra Arancibia, Cristián (15 años)
Gutiérrez Fuenalida, Luis
Islas Vázquez, Hugo Fernando
Jara Cruz, Erwin Jonás
Lenz Tapia, Cristián (17 años)
Lizama Moreno, Edgardo (18 años)
Maturana Pesec, Enzo Humberto
Maulén Tobar, Pedro Pablo
Monteiro Parra, Florencia del Carmen
Montenegro, María del Pilar

APENDICE II (continuación)

Montenegro, Luis
Morales Silva, Ricardo Antonio
Moreno Piña, José Juan
Moya Pinto, Carlos Hernán
Paredes Hormazábal, Carlos Mauricio (bomba lacrimógena)
Pino Quezada, Alberto (17 años)
Poblete Arratia, Juan Carlos
Poblete Pacheco, Alejandro Rodrigo (13 años)
Retamal Severino, Ramón Eduardo
Reyes Sánchez, Luis Alfredo
Ríos Ortiz, Carolina (14 años)
Rivera Miranda, Víctor Hugo (14 años)
Rodríguez Martínez, Rodolfo Antonio (18 años)
Robledo Soto, Víctor Efraín
Rubio Flores, Luis Amador (bomba lacrimógena)
Santís Gómez, José
Sarmiento Celis, Roberto del Carmen
Segovia Pérez, Luis Alfredo
Sepúlveda Solís, Erick Ronni (13 años)
Sayén Araneda, Carlos Alberto
Serrano Morales, Claudio Camilo
Torres Huenchunao, Ricardo
Valenzuela Muñoz, Remigio Segundo (22 años, retardado)
Vargas Carrasco, Valentín Julio (14 años)
Vasquez Vargas, Esteban Heriberto
Vidal Levitureo, Leónidas Adrián (16 años)
Zúñiga Ibar, Benedicto Hernán
Zúñiga Valenzuela, Luis Hernán (18 años)

Notas

- 1/ Párrafo 3 de la resolución, que fue aprobada sin votación el 5 de septiembre de 1983.
- 2/ Los días 21 de septiembre y 14 de octubre de 1983, el Secretario General recibió, bajo el título "Programa de institucionalización política", dos memorandos acompañados de recortes de periódicos chilenos y observaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3/ Compuesto de 20 miembros: 13 civiles y 7 militares.
- 4/ Para la correspondencia entre el Gobierno de Chile y el Relator Especial, véanse los párrafos 6 a 9 del documento A/38/385.
- 5/ Esto se tratará en la sección siguiente, titulada "Institucionalización del estado de emergencia".
- 6/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de julio de 1983, pág. 8.
- 7/ Solidaridad, primera quincena de agosto de 1983.
- 8/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de agosto de 1983, pág. 119.
- 9/ Ibid., anexo I. Véase también el documento de la Comisión titulado "Las condiciones mínimas para el diálogo".
- 10/ Diario Oficial, 27 de octubre de 1983.
- 11/ Ibid., 16 de septiembre de 1983.
- 12/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de agosto de 1983, págs. 11 y 12.
- 13/ Diario Oficial, 27 de mayo de 1983.
- 14/ Ibid., 10 de septiembre de 1983.
- 15/ Ibid., 9 de septiembre de 1983.
- 16/ "Los deberes de toda persona respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanos según el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos", estudio preparado por Erica-Irene A. Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías (E/CN.4/Sub.2/432/Rev.2, tercera parte, párr. 64).
- 17/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de julio de 1983, pág. 16.
- 18/ Ibid., informe de agosto de 1983, págs. 13 a 20.
- 19/ Ibid.

Notas (continuación)

- 20/ Ibid.
- 21/ Ibid., págs. 20 y 21.
- 22/ "Repercusiones médico-psicológicas de la represión policial", documento preparado por personal de ciencias médicas, Santiago, agosto de 1983.
- 23/ Véase también el informe de la PIDEE (Protección de la infancia dañada por los estados de emergencia) sobre la repercusión en los niños de los acontecimientos ocurridos los días 11 a 13 de agosto de 1983.
- 24/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de julio de 1983, anexo I.
- 25/ Ibid., informe de agosto de 1983, pág. 115.
- 26/ Ibid., págs. 60 a 65.
- 27/ Según una declaración pública formulada por la Comisión de Defensa de Derechos del Pueblo (CODEPU) y un grupo de organizaciones.
- 28/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de julio de 1983, pág. 83.
- 29/ Ibid., anexo II.
- 30/ Ibid., informe de agosto de 1983, págs. 98 a 104, 107 y 131 y 132.
- 31/ A fines de junio de 1983, había, al parecer, entre 159 y 170. Véase el párr. 139 del documento A/38/385.
- 32/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de julio de 1983, pág. 44.
- 33/ Ibid., pág. 45.
- 34/ Ibid., informe de agosto de 1983, pág. 65.
- 35/ Ibid., anexo III.
- 36/ Ibid., informe de julio de 1983, pág. 18.
- 37/ Ibid., pág. 20.
- 38/ Boletín de la CODEPU, Concepción, julio de 1983, pág. 22.
- 39/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de agosto de 1983, pág. 29.
- 40/ Diario Oficial, 27 de mayo de 1983.
- 41/ Amnesty International, documento AHR/22/87/83, de 10 de octubre de 1983.
- 42/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de julio de 1983, pág. 78.

Notas (continuación)

43/ Ibid., pág. 79.

44/ El Relator Especial ha recibido quejas de esas denuncias.

45/ Según la información transmitida al Secretario General el 14 de octubre de 1983. En cuanto a las facultades asumidas por el Consejo de Estado con respecto al estudio de los proyectos de leyes orgánicas constitucionales, véase la sección I A del presente informe, párrs. 7 a 12.

46/ Diario Oficial, 25 de enero de 1983.

47/ Ibid., 10 de septiembre de 1983.

48/ Ibid., 24 de junio de 1983.

49/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe de agosto de 1983, pág. 130.

50/ Ibid., pág. 108.

51/ Ibid.

52/ Ibid., pág. 110.

53/ Ibid.

54/ Diario Oficial, 16 de septiembre de 1983.

55/ Ibid., 27 de octubre de 1983.

56/ El Mercurio, 27 de octubre de 1983.
